



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXII  
DURANGO, DGO.,  
DOMINGO 28 DE  
MAYO DE 2017

No. 43

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO  
IEPC/CG09/2017.-

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD  
PLANTEADA POR LA C. GUILLERMINA ORTEGA MURILLO,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL,  
EN EL SENTIDO DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE  
REINTEGRACION DE BIENES DEL CITADO INSTITUTO  
POLITICO.

PAG. 3

ACUERDO  
IEPC/CG10/2017.-

POR EL QUE SE DESIGNA COMO MIEMBROS DEL  
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A LOS  
SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO QUE ACREDITARON EL CONCURSO PUBLICO  
INTERNO PARA LA INCORPORACION AL SERVICIO.

PAG. 17

ACUERDO  
IEPC/CG11/2017.-

POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISION  
DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS,  
RESPECTO A UN ESCRITO PRESENTADO POR TRES  
CIUDADANOS CON LA INTENCION DE CONSTITUIRSE  
COMO PARTIDO POLITICO CON REGISTRO LOCAL,  
QUIENES SE OSTENTARON COMO MIEMBROS DE LA  
COMISION EJECUTIVA ESTATAL PROMOTORA DEL  
PARTIDO JOVEN.

PAG. 32

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

## PODER EJECUTIVO

## CONTENIDO

**RESOLUCION  
IEPC/CG12/2017.-**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISION  
DE FISCALIZACION EN RELACION AL INFORME QUE  
SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS  
QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO  
RECIBIO LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL "REDES  
CIUDADANAS, A.P.E." PARA LA REALIZACION DE SUS  
ACTIVIDADES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

PAG. 48

**DICTAMEN  
IEPC/CPPyAP03/2017.-**

**RESPECTO A UN ESCRITO PRESENTADO POR TRES  
CIUDADANOS CON LA INTENCION DE CONSTITUIRSE  
COMO PARTIDO POLITICO CON REGISTRO LOCAL,  
QUIENES SE OSTENTARON COMO MIEMBROS DE LA  
COMISION EJECUTIVA ESTATAL PROMOTORA DEL  
PARTIDO JOVEN.**

PAG. 90

**DICTAMEN.-**

**EN RELACION AL INFORME QUE SOBRE EL ORIGEN, USO Y  
DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER  
MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIO LA  
AGRUPACION POLITICA ESTATAL "REDES CIUDADANAS,  
A.P.E." PARA LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES EN  
EL ESTADO DE DURANGO.**

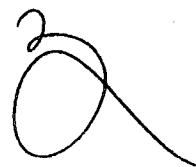
PAG. 106

IEPC/CG09/2017

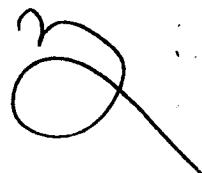
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA C. GUILLERMINA ORTEGA MURILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN EL SENTIDO DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACIÓN DE BIENES DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO DERIVADO DEL DIVERSO IEPC/CG01/2017.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la resolución con numero INE/CG96/2014, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de julio del dos mil catorce, el órgano colegiado electoral federal, concedió el registro como Partido Político Nacional bajo la denominación "ENCUENTRO SOCIAL", teniendo efectos constitutivos como partido político nacional a partir del dia primero de agosto del año dos mil catorce.
2. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta emitió el Acuerdo ciento once, donde resolvió aprobar el dictamen de acreditación ante la citada autoridad por parte del partido político nacional Encuentro Social, teniendo como consecuencia el otorgamiento al citado partido de financiamiento público local, y el goce de los demás derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En sesión especial de instalación, celebrada el dia siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los treinta y nueve Ayuntamientos del estado.

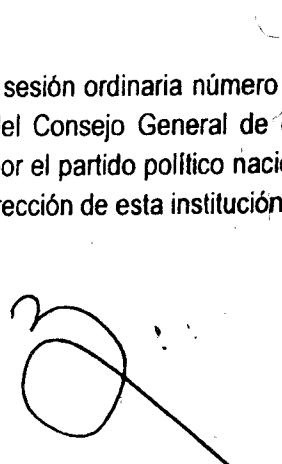


4. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir la Gobernatura del estado, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.
5. Que como resultado de la jornada electoral en mención, el partido político nacional Encuentro Social, no obtuvo el umbral legal establecido en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
6. En tal sentido, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis emitió el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se inició el periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones del proceso electoral estatal 2015-2016.
7. Con fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, en el sentido de revocar el Acuerdo ciento setenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y ordenó a ésta autoridad emitir un nuevo acuerdo en los términos señalados por la misma ejecutoria.
8. En ese orden de ideas, con fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo ciento ochenta y dos, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, que revoca el Acuerdo ciento setenta y nueve, por el que se determinó el inicio del Periodo de Prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos Municipales, de Gobernador y Diputados locales.



Derivado de dicho Acuerdo, los partidos políticos que se encontraron en el supuesto de pérdida de acreditación y por tanto en periodo de prevención fueron, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

9. Con fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto dictó el Acuerdo doscientos uno, mediante el cual, se declaró la pérdida de acreditación de los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano por haber incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
10. Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, donde revocó el Acuerdo ciento ochenta y dos, emitido por este organismo electoral local, y ordenó a esta autoridad iniciar el trámite correspondiente, para lograr la devolución del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.
11. Con fecha dos de enero del año dos mil diecisiete el partido político Encuentro Social solicitó su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
12. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2017, por el que se estableció el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos por los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General de este Instituto, a saber: Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.
13. Con fecha veintiuno de febrero del años dos mil diecisiete, en sesión ordinaria número uno la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen respecto a la solicitud planteada por el partido político nacional Encuentro Social para acreditarse ante el órgano superior de dirección de esta institución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or a similar character, is positioned at the bottom right of the page.

14. Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el Consejo General de esta autoridad electoral emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2017, por medio del cual aprobó el Dictamen realizado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del citado Consejo, respecto a la solicitud de acreditación por parte del partido político nacional Encuentro Social.
15. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, como resultado del Juicio Electoral promovido por el Partido Encuentro Social, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia dentro de expediente TE-JE-004/2017, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG05/2017.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local encontró ajustado a derecho dicho Acuerdo, pues si bien es cierto, la Ley electoral local no contempla tiempos y mecanismos para que un partido político nacional pueda acreditarse ante este Organismo Público Local electoral, también lo es que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, de tal suerte que al no celebrarse jornada electoral en el presente año, dicha determinación, no provoca una inequidad en la contienda, pues lo inequitativo sería haber otorgado financiamiento público a un partido político nacional que no colmó los alcances de la Ley para tal efecto.

16. No estando conforme el Partido Político Encuentro Social, con la anterior determinación por parte del Tribunal Electoral local, impugno dicho fallo mediante Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignándosele número de expediente SUP-JRC-96/2017, dictándose Sentencia el día once de abril de la presente anualidad y que en lo conducentes resuelve:

El motivo de inconformidad es infundado. Desestimándose los agravios del accionante por carecer de fundamentación y motivación, y por una indebida interpretación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos; confirmando por lo tanto la Resolución controvertida.

17. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la C. Guillermina Ortega Murillo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, presentó un escrito en la oficilla de partes de este Instituto, mediante el cual solicita se suspenda el

procedimiento de reintegración de bienes derivado de la acreditación otorgada como se narró anteriormente.

Con base en lo anterior y;

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, así como la exigencia de dar respuesta, por medio de un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, en un breve término.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- III. Que el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, señala además, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverá en forma definitiva e inatacable, entre otras cosas, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral a cargo de los organismos públicos locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



V. Que en el mismo tenor, el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la propia Ley General y la Ley Local. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos menciona que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas

VII. Que el párrafo 1, inciso a) del artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia y siempre que se trate de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

VIII. Que los artículos: 116, numeral cuarto, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que la pérdida de registro, o acreditación en el caso de partidos nacionales, tendrá como consecuencia la reintegración al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.

IX. Que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y reconoce al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como uno de éstos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. M. G.", is positioned in the bottom right corner of the page. To its right is a small, faint, handwritten mark that looks like a stylized 'M' or 'N'.

X. Que el artículo 138 de la Constitución local señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

XI. Que el artículo 139 de la norma señalada en el párrafo inmediato anterior, establece que el Consejo General es el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XII. Que el artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango define a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIII. El artículo 27 párrafo 1, fracciones III y VII de la multicitada Ley electoral establece como derechos de los partidos políticos entre otros gozar de las garantías y acceder a las prerrogativas que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les otorga para realizar libremente sus actividades, así como ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

XIV. Ahora bien, el numeral 61, párrafo 1, de la citada ley electoral local menciona que los Partidos Políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

Tal es el caso que nos ocupa, y por consiguiente, en Sesión Extraordinaria número setenta y seis, de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General, aprobó el Acuerdo número doscientos uno, por el que se determina la pérdida de acreditación de los

partidos políticos nacionales que participaron en el proceso electoral local 2015 – 2016, declarándose la pérdida de dicha acreditación a los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, en la elección ordinaria del día cinco de junio del año próximo pasado.

XV. En consecuencia, y derivado de la sentencia SUP-JRC-403/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y como ya quedó establecido en los párrafos superiores, las sentencias emitidas por la máxima autoridad judicial electoral, son inatacables y de aplicación obligatoria por todas las autoridades electorales administrativas, como resultado de la citada sentencia, en el Considerando séptimo, en su párrafo treinta y siete, señala textualmente:

Sin embargo, como se ha visto la legislación electoral del Estado de Durango, solo prevé que los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones locales perderán su acreditación, con la conjunta obligación de reintegrar al Estado el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal.

Por lo que se advierte, que en la misma sentencia, en su párrafo cincuenta y tres del considerando séptimo refiere que:

De ahí que, si bien la pérdida de acreditación no puede implicar un procedimiento de prevención y nombramiento de un interventor a los partidos políticos nacionales; el resguardo de los recursos públicos obtenidos con financiamiento del Estado, deben enmarcar la salvaguarda de éstos a través de un mecanismo o alternativa que prevea reintegrar o regresar a las arcas de la entidad federaliva, el patrimonio adquirido con financiamiento público local.

Esto en cumplimiento irrestricto de lo establecido en el párrafo segundo Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se valora preponderantemente, la restitución al erario público, los bienes adquiridos con financiamiento público estatal. Ello conforme a la interpretación del cuarto párrafo del artículo 63 de la Constitución del Estado de Durango.

XVI. Atendiendo a lo descrito en los considerandos de la sentencia SUP-JRC-403/2016, se obtiene que el artículo 63 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, señala en su párrafo cuarto, que la Ley establecerá el procedimiento para la reintegración de las obligaciones de los partidos locales que pierdan su registro, y los

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized '2' and the second is a more complex, cursive mark.

supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado, y en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado del patrimonio adquirido con financiamiento público estatal reportándolo en la rendición de cuentas al Instituto Nacional Electoral.

XVII. Por ende, la instauración de un procedimiento de reintegración, tal y como del que es objeto el Partido Político nacional Encuentro Social, es un mecanismo derivado de una sanción por no haber obtenido en la jornada electoral próxima pasada el umbral mínimo de votos señalado en la Ley, de manera que, en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-403/2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2017, por el que se estableció el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo General de este Instituto, a saber: Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

De ahí que, este mecanismo tiene como fin, tal y como su nombre lo dice, reintegrar el patrimonio adquirido con financiamiento público local por el Partido Político nacional que perdió su acreditación, ahora bien, el procedimiento de reintegración inicia cuando el partido político de que se trate pierde la acreditación, pues como ya se señaló, es una consecuencia jurídica de no haber obtenido el umbral de votos exigido en la Ley, sin embargo, las leyes electorales estatales no impiden que el Partido Político nacional que haya perdido su acreditación vuelva a acreditarse ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aún y cuando no se haya finalizado el procedimiento de reintegración de bienes del que haya sido sujeto y en ese caso la ley no limita tampoco a un periodo de tiempo de espera para que un partido político nacional pueda acreditarse nuevamente.

XVIII. Aunado a lo anterior, en el Juicio de Revisión Constitucional, interpuesto por el Partido Político Nacional Encuentro Social, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JRC-96/2017, se dictó Sentencia el día once de abril de la presente anualidad, resolviendo: El motivo de inconformidad es infundado y confirmado por lo tanto la Resolución controvertida; pero además en el considerando TERCERO, numerales 31 al 37, y 39, en lo que nos ocupa, se menciona:

[...]

31. En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41, fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley Fundamental.<sup>3</sup>

<sup>3</sup>Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

32. Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida.

33. Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Artículos 27, fracción III, y 35, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

34. Así, contrariamente a lo aducido por el actor, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

35. En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.

(Énfasis añadido)

36. Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar con sus actividades

ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del Instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos políticos electorales de sus militantes y simpatizantes.

(Énfasis añadido)

37. Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

[...]

39. Por las mismas razones, tampoco se da una violación al principio de equidad, ya que además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.

(Énfasis añadido)

[...]

Por lo que en base a la determinación de la resolución antes mencionada y de lo transcritó líneas arriba, se puede ver a todas luces, que a pesar de que el Partido Político Encuentro Social no haya alcanzado el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, y por tratarse de un Partido Político con registro nacional, el mismo puede seguir recibiendo recursos provenientes de la dirigencia nacional, por lo tanto no existe inequidad para que dicho partido político con registro nacional lleve a cabo sus actividades ordinarias permanentes, puesto que para los efectos de utilizar los bienes muebles para realizar sus actividades cotidianas permanentes, se reitera que la dirigencia nacional puede proporcionarle un continuo mantenimiento a la estructura material y orgánica al Partido Político Encuentro Social con acreditación local.

Esto es así, ya que dicho Partido Político Nacional, puede acceder y recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes y

aplicarlos en el ámbito local, por lo tanto no es procedente que se cancele el proceso de intervención y reintegración de los bienes muebles del partido político Encuentro Social, obtenidos con recursos públicos estatales.

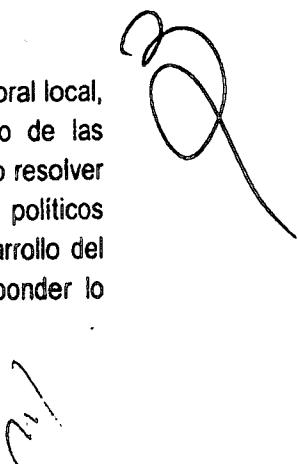
Aunado a lo anterior, debe considerarse que la acreditación nuevamente obtenida por el partido político no tiene efectos suspensivos o restitutivos dado que no existe una ley que así lo establezca, por el contrario, en este caso particular, como se indicó en la determinación dictada en el expediente SUP-JRC-403/2017, se obliga a este instituto a la instauración y seguimiento del procedimiento de reintegración de bienes adquiridos con financiamiento público local y no lo obliga a restituir o reintegrar los citados bienes y al ser una determinación del órgano jurisdiccional dicha sentencia es obligatoria para este Instituto en términos de lo que establecen los artículos 5, 25 y 88 de la Ley General de Medios de Impugnación.

XIX. Como resultado de lo anterior, este Consejo General tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Por ende, es conducente continuar con el mecanismo de reintegración de los bienes obtenidos con recurso público local que se lleva a cabo en el multicitado Partido Político, aun y que éste obtuvo de nuevo su acreditación, en los términos establecidos en el Acuerdo IEPC/CG05/2017. Esto es así, pues este Instituto inició el procedimiento de reintegración de bienes multicitado, en acatamiento de una sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, en ese contexto, es la misma autoridad quien en su momento, podría detener o revocar dicho procedimiento, y no esta autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, el no continuar con el procedimiento señalado en dicha sentencia, sería caer en desacato de una orden judicial.

XX. De esta manera, y conforme artículo 88 párrafo 1, fracciones I y II de la Ley electoral local, que establece como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la citada Ley, así como resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, lo procedente es responder lo

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'S' followed by a more complex, flowing script.

solicitado por el partido político nacional Encuentro Social, en los términos planteados en el presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Antecedentes y Considerandos, así como en los artículos 8, 41 fracción I párrafo segundo, y fracción II de la Base V apartado C, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo cuarto; 130, 138, 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27 párrafo 1 fracciones III y VII; 61, 75 párrafo 1 fracción VIII y XX, 76 párrafo 1, 81, 88 párrafo 1 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

#### ACUERDO

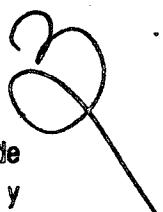
**PRIMERO.** Se da contestación a la solicitud formulada por la C. Guillermina Ortega Murillo en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en los términos precisados en los considerandos del presente Acuerdo. En tal virtud, no es procedente suspender el mecanismo de reintegración de bienes adquiridos con recurso público local.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente a la C. Guillermina Ortega Murillo en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de notificar al especialista que fue designado para ejecutar el procedimiento de reintegración de bienes, para la continuación del mismo.

**CUARTO.** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.




Así lo acordó y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión ordinaria número dos, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe:

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOCA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUINONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo IEPC/CG/02/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número 2 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURÁNGO, POR EL QUE SE DESIGNA COMO MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO QUE ACREDITARON EL CONCURSO PÚBLICO INTERNO PARA LA INCORPORACIÓN AL SERVICIO.**

**ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se promulgó el Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso en el Artículo Transitorio Décimo Cuarto, que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor de la dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto correspondiente, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.
4. Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG68/2015, aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. El treinta de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, estableciendo los plazos específicos para la emisión de los diversos lineamientos que permitirán la operación ordenada de los sistemas de dicho Servicio, en el que se incluyó, un mandato a los Organismos Públicos Locales Electorales, para que adeguren su normativa y estructura en términos del propio Estatuto, así como de manera puntual, el proceso de incorporación de los servidores públicos a su servicio, en la cual se considere su

situación actual y en especial los servicios civiles de carrera consolidados, o no, existentes en los mismos, para lo cual se privilegie como vía de ingreso el concurso público, ya que el Servicio Profesional Electoral, debe basarse siempre en un principio meritario.

6. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016 el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
7. El treinta de marzo del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG171/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General de éste Instituto aprobó el Acuerdo número 176, mediante el cual se determinó que la Comisión del Servicio Profesional Electoral dé seguimiento a la implementación de dicho Servicio, en atención a las disposiciones contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
9. Mediante Acuerdo número 178, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto llevó a cabo la adecuación a la estructura organizacional del Organismo Público Local Electoral, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional para el Sistema OPLE.
10. Por medio de Acuerdo 183, de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, designando a la Consejera Electoral Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez como presidenta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.
11. Mediante Acuerdo INE/JGE265/2016, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del concurso público interno, previsto en los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y en las bases derivadas de los mismos Lineamientos aprobadas mediante Acuerdo INE/CG171/2016.

12. Mediante oficio número INE/DESPEN/2390/2016, de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisésis, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Consejero presidente de éste Instituto, los nombres de los servidores públicos propuestos para participar en el concurso público interno de ingreso al Servicio Profesional Electoral, así como los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y los documentos para integrar los expedientes de los referidos servidores públicos.

13. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisésis, sesionó la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de integrar y remitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral los expedientes de los Servidores Públicos que hubiesen presentado los documentos necesarios para ser propuestos como participantes del proceso de incorporación. Los servidores públicos que presentaron su documentación y que, por ende, fueron incluidos en la propuesta enviada son los siguientes:

No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Plaza a concursar
1	Arturo Omar	De la Rosa	Magallanes	Coordinador de Educación Cívica
2	Jesús Francisco	Enríquez	Gamero	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos
3	Mayra	Esparza	Urbina	Coordinadora de Vinculación con el INE
4	Anastacio	Hernández	Alvarado	Técnico de Organización Electoral
5	Magdalena Leonor	Juárez	Corral	Técnico de Organización Electoral
6	Ruth Margarita	Mendoza	Retana	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos
7	Maria Eugenia	Muñoz	González	Coordinadora de Vinculación con el INE
8	Celso	Villarreal	García	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos
9	Diana Angélica	Villarreal	Martinez	Coordinadora de Vinculación con el INE
10	Silvia	Zepeda	Núñez	Coordinadora de Participación Ciudadana

14. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisésis, mediante Acuerdo INE/JGE284/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la lista propuesta por los Organismos Públicos Locales Electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

Al respecto, los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que fueron aprobados para participar en el proceso de incorporación son los siguientes:

No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Plaza a concursar
1	Arturo Omar	De la Rosa	Magallanes	Coordinador de Educación Cívica
2	Jesús Francisco	Enríquez	Gamero	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos
3	Anastacio	Hernández	Alvarado	Técnico de Organización Electoral
4	Magdalena Leonor	Juárez	Corral	Técnico de Organización Electoral

5	Ruth Margarita	Mendoza	Retana	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos
6	María Eugenia	Muñoz	González	Coordinadora de Vinculación con el INE
7	Celso	Villarreal	García	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos
8	Diana Angélica	Villarreal	Martínez	Coordinadora de Vinculación con el INE

Dicha determinación fue notificada a este Instituto mediante oficio número INE/DESPEN/2653/2016 de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, firmado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, quien solicitó se hiciera del conocimiento de dichos servidores.

15. El diez de diciembre de dos mil dieciséis, los Servidores Públicos aprobados para participar en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como lo establece la convocatoria, presentaron examen de conocimientos técnico-electORALES.
16. En fecha dieciocho de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva del Servicios Profesional Electoral publicó en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista de servidores públicos que aprobaron el examen de conocimientos técnico-electORALES, los cuales obtuvieron derecho a ser considerados para participar en la "etapa de entrevistas".

Al respecto, los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que en términos de la respectiva convocatoria aprobaron el examen de conocimientos técnico-electORALES y fueron considerados para participar en la etapa de entrevistas son los siguientes:

No.	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	Plaza a concursar
1	Ruth Margarita	Mendoza	Retana	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos
2	Celso	Villarreal	García	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos
3	María Eugenia	Muñoz	González	Coordinadora de Vinculación con el INE
4	Magdalena Leonor	Juárez	Corral	Técnico de Organización Electoral

Los resultados fueron notificados a este Instituto mediante oficio número INE/DESPEN/0080/2017 de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, firmado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, la información se hizo del conocimiento de la totalidad de los servidores públicos de este Instituto que presentaron el examen de conocimientos técnico-electORALES.

17. El veintitrés de enero del presente año, la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobó el Acuerdo número uno, por el que se determina el mecanismo de aplicación de entrevistas a los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango aspirantes a ocupar un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de Concurso Público Interno.

18. El día treinta y uno de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional mediante circular número INE/DESPEN/004/2017, remitió a este Organismo Público Local Electoral la "Guía de Entrevista" y los formatos de evaluación para las entrevistas contemplados en la respectiva convocatoria.
19. En cumplimiento de lo establecido en el acuerdo número uno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, el dos de febrero del presente año, la referida Comisión determinó, mediante Acuerdo número dos, la fecha, hora y lugar de aplicación de entrevistas a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aspirantes a ocupar una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno; al respecto, dicha calendarización se contiene en la siguiente tabla:

Servidor Público	Cargo por el que concursa	Fecha	Horario	No. de Entrevista
Ruth Margarita Mendoza Retana	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	08/febrero/2017	10:00 hrs.	1 de 2
Celso Villarreal García	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos	08/febrero/2017	10:25 hrs.	1 de 1
Maria Eugenia Muñoz González	Coordinador de Vinculación con el INE	08/febrero/2017	10:50 hrs.	1 de 2
Ruth Margarita Mendoza Retana	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	08/febrero/2017	11:20 hrs.	2 de 2
Maria Eugenia Muñoz González	Coordinador de Vinculación con el INE	08/febrero/2017	11:45 hrs.	2 de 2
Magdalena Leonor Juárez Corral	Técnico de Organización Electoral	08/febrero/2017	12:10 hrs.	1 de 1

Es importante mencionar que la etapa de entrevistas se desarrolló acorde a la calendarización establecida, sin incidencia o inconveniente alguno.

20. En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio número IEPC/UTSPE/29/2017, la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral las cédulas de evaluación de las entrevistas efectuadas dentro del Concurso Público Interno que nos ocupa.

21. El 27 de abril de 2017, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, conoció la relación de Servidores Públicos de los OPLE que acreditaron el Proceso de Concurso Público Interno y autorizó su presentación a la Junta General Ejecutiva a fin de que determinara la procedencia de aprobar la incorporación de los mismos al Servicio.
22. En fecha 28 de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo número INE/JGE74/2017, la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que acreditaron el Proceso de Concurso Interno.
23. Mediante oficio número INE/DESPEN/1037/2017, signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional se remitieron a este Instituto la lista de resultados finales del Concurso Público Interno, así como el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que acreditaron el Proceso de Concurso Interno, a efecto de que, en términos de la respectiva Convocatoria, el Consejo General de este Instituto apruebe la designación de los servidores públicos de este Instituto que acreditaron el proceso de incorporación.
24. Que en sesión extraordinaria seis, celebrada el 08 de mayo del presente año, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conoció los resultados del proceso de Incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno, y autorizó la presentación de este proyecto de Acuerdo al Consejo General, a fin de que el máximo órgano de dirección acuerde la designación como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional a los servidores públicos de este instituto que acreditaron el Concurso Público Interno.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se reúne a efecto de discutir y, en su caso, aprobar mediante el presente Acuerdo la designación como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional a los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que acreditaron el Concurso Público Interno para la incorporación al Servicio.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.
- II. Que el artículo 30, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Pùblicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto sea aprobado.
- III. Que el artículo 201, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Pùblicos Locales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; acatando las normas establecidas por dicha Ley y las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

En el mismo sentido, el propio artículo 201, en su párrafo 5, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- IV. Que el artículo 202, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Pùblicos Locales.

Para tal efecto, se contará con dos sistemas: uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Pùblicos Locales Electorales; y que para su adecuado funcionamiento, el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, Base V, del artículo 41 constitucional.



V. Que el artículo 203, numeral 1, incisos a) y b), de la citada norma general, establece que el Instituto Nacional Electoral tendrá un Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el que se precisen las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso, así como para formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

VI. Que el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la análoga del Estado y las Leyes secundarias acordes con ellas; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que, en el ejercicio de la función electoral, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

VIII. Que el artículo 75, fracción XX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que corresponde al Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 20, fracciones I y II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso promover e incentivar a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, además de vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que los miembros del Servicio se apeguen a los Principios Rectores de la Función Electoral.



X. Que de acuerdo al artículo 472, párrafo 1, del referido Estatuto, para el cumplimiento de sus funciones, los Organismos Públicos Locales Electorales deberán contar con personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como personal perteneciente a la Rama Administrativa.

XI. Que el artículo 473, fracciones I y VI del Estatuto dispone que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.

XII. Que el artículo 496 del Estatuto establece que para ingresar al sistema del Servicio en los OPLE toda persona deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. No ser militante de algún partido político;
4. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
5. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
6. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
7. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
8. Acreditar el nivel de educación media superior, para pertenecer al Cuerpo de la función técnica;
9. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:
  - a) Por la vía del Concurso Público, contar con título o cédula profesional;
  - b) Mediante incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera;
10. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
11. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, y
12. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de ingreso.

XIII. Que en términos del artículo 525, párrafo 1, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, deberá expedírselle a los ganadores de cada Concurso Público Interno que ingresen al Servicio Profesional Electoral Nacional, un nombramiento como miembros provisionales del Servicio en el puesto o cargo que corresponda.

XIV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 526 del Estatuto referido, los nombramientos del Servicio Profesional Electoral Nacional deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre completo de la persona;
2. El carácter de provisional o titular del Miembro del Servicio, en su caso;
3. El carácter temporal del nombramiento, en su caso;
4. El cargo o puesto;
5. El cuerpo del Servicio y el rango del personal que correspondan;
6. Vigencia del nombramiento, en su caso;
7. La constancia de que el miembro del Servicio rinde la Protesta de Ley; y
8. Los demás elementos que determinen los OPLE.

XV. Que el artículo Décimo Primero transitorio, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece en su parte medular, que para el proceso de incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE, se debe privilegiar en un primer momento al personal que se cuente con servicio profesional en el propio OPLE y que se puede incorporar al servicio a través de un proceso de certificación, y, en un segundo apartado, establece que donde no haya operado dicho sistema de servicio profesional, se debe llevar a cabo conforme a las bases y disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral a través de un concurso público para ocupar los cargos o puestos del Servicio en los OPLE, que no se ocuparon mediante el primero de los procesos antes señalados.

XVI. Que de acuerdo con lo establecido en el Punto Octavo, numeral 2 de los Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Público Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos relativos al proceso de incorporación se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto y a lo siguiente:

"[...]

2. Personal de los OPL con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014 y aquellos OPL en los que no exista un Servicio Profesional se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse al SPEN mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional."

XVII. Que atendiendo a lo dispuesto en las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, el establecimiento de un Concurso Público Interno, reconoce la trayectoria y compromiso institucionales de los servidores públicos que han laborado durante años en los OPLE.

XVIII. Que en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, fracción III, de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otras cosas, corresponde a los OPLE expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los Servidores Públicos cuya incorporación haya sido aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Que según se prevé en las fracciones I, II y III del artículo 17 de las citadas Bases, son derechos de los Servidores Públicos de los OPLE sujetos al Proceso de Incorporación al Servicio:

1. Participar, previo cumplimiento de requisitos, en el proceso de incorporación a través de la Certificación o Concurso, según corresponda;
2. Ser incorporado al Servicio del Sistema OPLE, previa acreditación de la Certificación o Concurso, según sea el caso, y
3. Recibir el nombramiento y adscripción en los términos que correspondan.

XX. Que el artículo 34, de las referidas Bases, establece que el personal de los OPLE en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional, y que ocupen

cargos o puestos considerados del Servicio en el Catálogo del mismo, podrá incorporarse al Servicio mediante un Concurso Público Interno siempre y cuando cumplan con los requisitos que sean establecidos.

XXI. Que la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno, aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, contempla su desarrollo en dos fases a saber:

1. La primera fase denominada "Cumplimiento de requisitos para participar en el Concurso Público Interno", contemplará lo siguiente:
  - a) Sobre el cumplimiento de requisitos.
2. La segunda fase denominada "Desarrollo del Concurso Público Interno", contemplará lo siguiente:
  - a) Registro e inscripción de Servidores Públicos que podrán participar en el Concurso Público Interno.
  - b) Aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales.
  - c) Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos.
  - d) Aplicación de entrevistas.
  - e) Esquema de ponderación de la calificación final.
  - f) Incorporación de Servidores Públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional y expedición de nombramientos y oficios de adscripción.
  - g) Otras previsiones.
  - h) De las solicitudes de aclaración y el recurso de inconformidad.

XXII. Que la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno, en su Apartado II denominado "Segunda Fase: Desarrollo de la Convocatoria", inciso g), numerales 1, 2, 3 y 4, establece que para la incorporación de los Servidores Públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional y la expedición de nombramientos y oficios de adscripción, se estará a lo siguiente:

1. La DESPEN informará a la Junta General Ejecutiva, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, ambos del Instituto Nacional Electoral, los resultados finales del Concurso Público Interno. Lo anterior, a fin de que la Junta determine la incorporación al Servicio de los Servidores Públicos que

aprobaron el Concurso Público Interno. Dichas listas serán enviadas a los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. La lista de resultados finales que contendrá los datos de los Servidores Públicos que participaron en el Concurso Público Interno, será la base para la designación e incorporación al SPEN de quienes hayan obtenido una calificación final aprobatoria.
3. El Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobará el Acuerdo para la designación de los Servidores Públicos que acreditaron el Concurso Público Interno, con base en la lista referida en el punto anterior.
4. El Secretario Ejecutivo o, su equivalente en los Organismos Públicos Locales Electorales, expedirá los nombramientos y oficios de adscripción a quienes se encuentren incluidos en el Acuerdo referido en el punto anterior.

XXIII. En el sentido de lo expuesto, considerando que en fecha 28 de abril del presente año la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo número INE/JGE74/2017 la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que acreditaron el Proceso de Concurso Interno, y atendiendo al contenido del oficio número INE/DESPEN/1057/2017 signado por el Dr. Rafael Martínez Puón en su carácter de Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, es menester de este Órgano Máximo de Dirección emitir a más tardar el 15 de mayo de 2017 el Acuerdo de Designación de los Servidores Públicos que acreditaron el Concurso Público Interno de Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los siguientes términos:

Servidor Público	Cargo por el que Concurrió	Área de Adscripción
Ruth Margarita Mendoza Retana	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
Celso Villarreal García	Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretaría Técnica
María Eugenia Muñoz González	Coordinadora de Vinculación con el INE	Unidad Técnica de Vinculación con el INE
Magdalena Leonor Juárez Corral	Técnico de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

No debe perderse de vista que el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva establece que la designación correspondiente deberá ser vigente a partir del día 16 de mayo de 2017.

XXIV. Que el punto de acuerdo Séptimo del citado Acuerdo número INE/JGE74/2017 aprobado por la Junta General Ejecutiva, manda que el Secretario Ejecutivo o su equivalente en el Organismo Público Local Electoral que corresponda, deberá expedir a más tardar el 16 de mayo de 2017, los nombramientos y los oficios de adscripción respectivos en términos de lo establecido en los artículos 526 y 528 del Estatuto.

XXV. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, estima que se ha cumplido con los extremos legales, estatutarios y normativos correspondientes para acordar la designación de los Servidores Públicos de este Instituto, que habiendo acreditado el Concurso Público Interno de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, previamente fueron incorporados por la Junta General Ejecutiva al mencionado Servicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 3; 201, párrafos 1, 3 y 5; 202, párrafos 1 y 2; y 203, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 20, fracciones I y II; 525, párrafo 1, fracción I; y Decimo primero Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; artículos 16, párrafo 1, fracción III; y 34 de las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como en la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral a través del Concurso Público Interno, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se designa como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que acreditaron el Concurso Público Interno para la incorporación al Servicio, en términos de lo aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de lo establecido en el considerando XXIII de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que, acorde a lo establecido en los considerandos XIII, XIV, XVIII, XXII, XXIII y XXIV de este Acuerdo, expida los nombramientos y los oficios de adscripción con el carácter que les corresponda a los servidores públicos ganadores del Concurso Público Interno de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional, contenidos en el considerando XXIII de este Acuerdo.



TERCERO. Se instruye al Director de Administración para que realice los trámites administrativos y brinde las facilidades necesarias a fin de los servidores públicos designados sean considerados Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el carácter que les corresponda.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral para que en su carácter de Órgano de Enlace con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral notifique a la DESPEN el contenido y cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Se ordena al Secretario del Consejo notificar a la Unidad Técnica de Transparencia del Instituto el contenido de este acuerdo, para que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, publique dicha información en el portal de internet institucional.

Así lo acordó y firmó por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria número dos, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA PABLOCA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, RESPECTO A UN ESCRITO PRESENTADO POR TRES CIUDADANOS CON LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO LOCAL, QUIENES SE OSTENTARON COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL PROMOTORA DEL PARTIDO JOVEN.

#### ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

6. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este instituto aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en adelante El Reglamento.

7. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, presentaron ante este Instituto un escrito por el que informan la intención de constituirse como partido político con registro local.

8. Con fecha primero de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el oficio número IEPC/SE/96/2017, mediante el cual, entre otras cosas, le requiere a los ciudadanos antes citados, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de mérito, exhibieran ante el Instituto Electoral local lo siguiente:

- 1) *Escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local con firmas autógrafas.*
- 2) *Documento con el cual se acredite la personalidad de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven y, en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente, en original o copia certificada.*

9.- Por lo que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la notificación, mediante el oficio señalado en el numeral anterior; no siendo atendido el requerimiento por parte de los ciudadanos que nos ocupan, en el tiempo estipulado en el oficio IEPC/SE/96/2017, ni posteriormente.

10. El veinte de febrero del año en curso, el Partido Duranguense, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano electoral local, en contra de *"el acuerdo mediante el cual se resolvió una promoción sin firmas autógrafas, al parecer y desde luego de manera incierta se le adjudica a personas pertenecientes a una organización que pretende la creación de un Partido Político Estatal al que se le denomina Partido Joven"*, juicio radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el número de expediente TE-JE-002/2017.

11. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente señalado en el Antecedente anterior, confirmando la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

12. El nueve de marzo del presente año, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Acuerdo IEPC/CPyAP02/2017, por el que, en cumplimiento al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se otorgó a dichos ciudadanos la garantía de audiencia, como así lo señala el artículo 16 de la citada Norma Reglamentaria.

13. A efecto de dar cumplimiento con la garantía de audiencia señalada en el antecedente inmediato anterior, se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, notificara a los ciudadanos antes mencionados, la disposición del expediente, a efecto de que se impusieran del mismo, así como el día y hora de la audiencia, el lugar, el objeto de la misma, el fundamento legal y el derecho de aportar pruebas, entre otras determinaciones, lo anterior mediante oficios números IEPC/SE/ST/10/2017 e IEPC/SE/ST/13/2017, los cuales fueron signados por el Secretario Técnico de dicha Comisión, el diez de marzo del presente año

14. Por consiguiente, el día diez de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al Licenciado José Iván Rivera Esquivel, persona nombrada en su escrito inicial como representante, los oficios números IEPC/SE/ST/10/2017 e IEPC/SE/ST/13/2017, donde se le da a conocer la garantía de audiencia, la fecha y hora de la misma, el lugar, el objeto de la audiencia, fundamento legal y el derecho de aportar pruebas y alegatos.

15. Como resultado de lo anterior, el día veintisiete de marzo del presente año, a las nueve horas, se llevó a cabo la multicitada audiencia, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no compareciendo persona alguna por parte de los notificados, ni de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven.

16. El día ocho de mayo de dos mil diecisiete la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la sesión extraordinaria número cuatro, en la que aprobó el dictamen respecto a un escrito presentado por tres ciudadanos con la intención de constituirse como partido político con registro local, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven.

En tal sentido se emiten los siguientes,

## CONSIDERANDOS

- I. El artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando que a toda petición deberá recaer un acuerdo en forma escrita de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- II. Que el artículo noveno de nuestra Carta Magna, entre otros temas, menciona el derecho que tienen las personas de asociarse con cualquier objeto lícito; pero que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- III. En ese mismo tenor, el artículo 35, fracción III de la citada Constitución Federal, señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; añadiendo que dicho artículo también hace referencia en su fracción V, que los ciudadanos tienen la garantía de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- V. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo segundo, menciona que son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de los partidos políticos.

De igual manera en su artículo tercero, párrafo 1, de la ley general en comento, se menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y

tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VI. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales, registrar a los partidos políticos locales.

Lo anterior, tomando en cuenta a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 35 al 39, 43 al 48, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, ya que en dichos numerales se plasman y enumeran los requisitos necesarios que deben de tener las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como nuevos partidos políticos.

VII. De manera que, siguiendo el orden jerárquico de la norma, nuestra legislación local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, menciona en su artículo 7, párrafo 1, que para el ejercicio de los derechos político-electORALES de todos los ciudadanos, estos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.

En ese mismo sentido, en el Título Tercero, Capítulo I, de la ley comicial local, se mencionan los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, específicamente en los artículos 42 al 50.

VIII. De lo antes expuesto, cabe destacar que el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, menciona, entre otros temas, lo siguiente:

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su párrafo 1 indica:

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

IX. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal.

X. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, como así se señala en el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y numeral 76, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XI. El artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

XII. Que al tenor del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del instituto, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

XIII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Esquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, presentaron un escrito en la oficinalia de partes de este Organismo Público Local, por el que informan de su intención de constituirse como partido político con registro local, con el nombre de PARTIDO JOVEN, sin exhibir o acompañar los documentos que acrediten su personería y presentando dicho escrito inicial en copia fotostática, con firmas plasmadas también en copia fotostática.

XIV. Que el artículo 4 de El Reglamento, señala que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos,

quienes se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todos caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

XV. Asimismo, el artículo 6 de El Reglamento, a la letra indica:

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

(Énfasis añadido)

XVI. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 12, in fine, de dicho Reglamento, vinculado con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los ciudadanos en comento, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se practicó la notificación, exhibieran el escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local, con firmas autógrafas, así como el documento por el cual se acreditara la personería de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, y en su caso, el acta constitutiva de la asociación alinente, ya sea en original o copia certificada.

El anterior requerimiento fue notificado el día dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que los diez días que se otorgaron a los solicitantes corrieron del tres al diecisiete del mismo mes y año, sin tomar en cuenta los días cuatro y cinco, por tratarse de sábado y domingo, ni el día seis que fue inhábil, no obstante, el requerimiento no fue atendido por parte de los ciudadanos que nos ocupan.

XVII. En ese orden de ideas, los artículos 16 y 17 de El Reglamento señalan lo siguiente:

(...)

**Artículo 16.**

1. La Comisión de Partidos Políticos, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos:

- a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
- b) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- c) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.

2. Correspondrá únicamente a la comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

**Artículo 17.**

1. El Secretario Técnico, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización de ciudadanos se deberá observar las siguientes reglas:

I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización de ciudadanos a la que se dirige;
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El objeto y alcance de la diligencia; el Secretario Técnico deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho de la organización de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) Se desahogaran las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión de Partidos Políticos deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes o, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;
- c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario Ejecutivo; y
- d) Posteriormente, dentro de los plazos que señala el artículo 15 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

2. En su oportunidad, se deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que se disponga.

(...)

XVIII. Por consiguiente, con objeto de cumplimentar lo señalado en los dispositivos normativos anteriores, en Sesión Extraordinaria número dos del nueve de marzo de dos mil diecisiete, el órgano colegiado aprobó el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se otorga la garantía de audiencia a los ciudadanos que presentaron un aviso de intención para constituir un partido político con registro local, con el nombre de Partido Joven, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CPPyAP02/2017, señalando en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Es procedente otorgarles la garantía de audiencia a los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes presentaron el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete un escrito informando de su intención de constituirse como partido político con registro local, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que esta Comisión emita el dictamen que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión, notifique a dichos ciudadanos que está a su disposición el expediente, a efecto de que se impongan del mismo y hagan valer su garantía de audiencia, observando las reglas establecidas en el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales; una vez cumplimentado lo anterior, se ordena al Secretario Técnico haga del conocimiento de los integrantes de esta Comisión la fecha, hora y lugar en la que tendrá verificativo la audiencia objeto del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, en el domicilio señalado en su escrito.

(...)

XIX. Por consiguiente, y dando cumplimiento a los puntos de acuerdo Segundo y Tercero del citado Acuerdo, el Secretario Técnico de esta Comisión, notificó a los ciudadanos en cuestión, el día diez de marzo de dos mil diecisiete, tanto el acuerdo mencionado en el Considerando anterior, mediante el oficio número IEPC/SE/ST/10/2017, así como también el oficio IEPC/SE/ST/13/2017, y que en lo conducente se le notificó a los ciudadanos referidos lo siguiente:

(...)



En ese orden de ideas, comunico a usted que para la celebración de dicha diligencia se deberá observar lo siguiente:

- 1) Día y Hora de la Audiencia: Se llevará a cabo el 27 (veintisiete) de marzo de dos mil diecisiete, a las 9:00 horas (nueve horas).
- 2) Lugar: En las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local, sito en la calle de Lítilo s/n, primer piso, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango.
- 3) Objeto de la audiencia: otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga vinculado con la notificación que presentó el treinta y uno de enero del año en curso, previo a la resolución que sobre este tema se emita.
- 4) Fundamento legal: Las disposiciones normativas referidas en el cuerpo del presente escrito, en concreto lo señalado por los artículos 16 y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- 5) Tiene el derecho de aportar las pruebas que considere pertinente, así como alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma.

Por otra parte, adjunto copia certificada de las constancias del expediente formado con motivo de su aviso de intención.

De igual manera, solicito señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango; en el entendido que de no realizarlo, las demás notificaciones se harán por estrados en este Organismo Público Local.

Por último, informo que en caso de no presentarse a dicha diligencia, la misma se llevará a cabo en su ausencia y la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas resolverá conforme a las constancias que obran en su poder.

(...)

Dicha notificación, se llevó a cabo como lo señalan los artículos 10, 11, 12 y 17 del citado Reglamento.

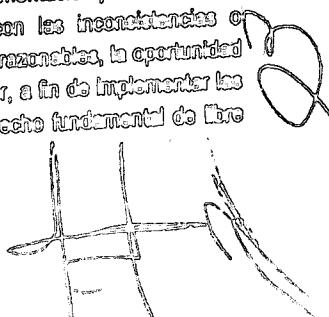
XXX. Por lo que el día veintisiete de marzo del presente año, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sito en calle Lítilo s/n, primer piso, Col. Cd. Industrial, C.P. 34208, en la ciudad de Victoria de Durango, Durango; no compareciendo persona alguna por parte de los notificados, ni de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, o alegan que los presentes, llevándose a cabo dicha audiencia y levantándose el acta correspondiente por hechos.

XXI. Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, se otorgó a los ciudadanos que se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, la Garantía de Audiencia para que manifestaran lo que a su interés correspondía, vinculado con el escrito que presentaron ante este Instituto el treinta y uno de enero del año en curso; sin embargo, a la audiencia de mérito no compareció ninguna persona, como así se hace constar en el acta de hechos levantada con motivo de la celebración de la audiencia respectiva el veintisiete de marzo del año en curso, por parte de la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, quien constató y dio fe, que solamente comparecieron y estuvieron presentes en la audiencia de referencia, el Secretario Técnico de la Comisión antes citada; la Jefa del departamento de la Secretaría Técnica, y la Jefa del departamento de Oficialía Electoral, concluyendo dicha diligencia a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día en que se actuó.

XXII. Como resultado de lo anterior, se tuvo por satisfecha la Garantía de Audiencia y por precluido el derecho de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera a los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven; como así lo señala la fracción III, del artículo 17, del citado Reglamento; sirviendo también como sustento la siguiente Jurisprudencia:

**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defendarse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que eleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.



**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—

Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solis y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—

Actora: Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—

Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

**JURISPRUDENCIA No. 3/2013.**

Sirve también de base a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P.J. 47/95, página 133.

Por ello, los ciudadanos que nos ocupan fueron llamados ante esta autoridad electoral, a fin de que aportaran pruebas, alegaran lo que a su derecho conviniera, o hicieran alguna manifestación, antes de que el órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se les entregó a los ciudadanos en comento el expediente formado con motivo de su escrito para que manifestaran lo que a su interés correspondía, es decir, se les otorgaron todos los elementos indispensables para su defensa.

XXIII. La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas como órgano colegiado del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, vinculado con el artículo 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en relación con los artículos 1, 4, 6, 14, 15, 16 y 17 de El Reglamento y presentarlo a consideración de este Órgano Máximo de Dirección.

XXIV. De manera que, tomando en cuenta los elementos referidos en el presente documento, se tiene que los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, no presentaron el original, con firmas autógrafas, de su aviso de intención de constituirse como Partido Político con registro local, con el nombre de Partido Joven, ni exhibieron documento por el cual acreditaran su personería; esto a pesar de habérselos requerido el día dos de febrero de la presente anualidad, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el oficio número IEPC/SE/96/2017, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de mérito, exhibieran ante el Instituto Electoral local lo siguiente:

- 1) Escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local con firmas autógrafas.
- 2) Documento con el cual se acredite la personalidad de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven y, en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente, en original o copia certificada.

Cosa que en la especie no aconteció, aunado a lo anterior, se le concedió a los ciudadanos interesados la garantía de audiencia, la cual se llevó a cabo el día veintisiete de marzo del año en curso, en la cual tampoco comparecieron, no haciendo valer su defensa, ni exhibieron pruebas, alegatos o manifestaron lo que a su derecho conviniera, por lo que este órgano colegiado no tiene la certeza en cuanto al carácter con el que se ostentan.

Así pues, de la revisión de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 6 de El Reglamento, que a la letra señala:

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desecharos de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

(Énfasis añadido)

Se concluye que se materializan las contenidas en las fracciones I, III y V de la disposición reglamentaria señalada en el párrafo anterior.

Lo anterior, toda vez que la personería constituye un presupuesto procesal, es decir, es un requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de cualquier acción, por lo tanto es la facultad concedida a otra persona para actuar en representación de otro, de manera que, la falta de ésta o la ausencia de su acreditación por los medios legales correspondientes, hacen imposible otorgarles a los peticionarios lo que solicitan.

No obstante, haberles requerido el documento con el que acreditaran su personalidad y presentaran el escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local con firmas autógrafas, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para que dieran cumplimiento a dicho requerimiento, los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, no presentaron ante este Instituto la documentación solicitada.

En razón de ello, lo procedente es declarar como notoriamente improcedente y desechar de plano el escrito recibido en este Instituto Electoral el treinta y uno de enero de esta anualidad de los ciudadanos que nos ocupan, toda vez que no existe certeza para esta autoridad que los mismos estén legitimados para promover en nombre de la llamada Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, aunado a que exhibieron su escrito en copia fotostática y no desahogaron en tiempo y forma el requerimiento que se efectuó. Asimismo, no se presentaron a la audiencia que se les otorgó.

XXV. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 18 de El Reglamento, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones políticas presenta a consideración al Órgano Máximo de Dirección este instituto, el dictamen emitido, para su aprobación, en su caso.

**XXVI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

**XXVII.** Dentro de sus atribuciones, establecidas en el artículo 88 del citado ordenamiento legal, se encuentran, la de revisar y aprobar, en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones así como resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 11, 13, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 7, 25, 44, 75, 76, 81, 86, 88 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este instituto; 1, 3, 4, 6, 12, 14, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a un escrito presentado por tres ciudadanos con la intención de constituirse como partido político con registro local, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se desecha de plano por notoriamente improcedente, el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en este Organismo Público Local, por los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven.

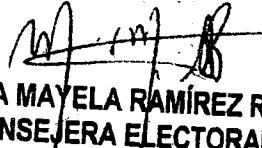
**TERCERO.** Notifíquese la presente determinación de manera personal a los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel.

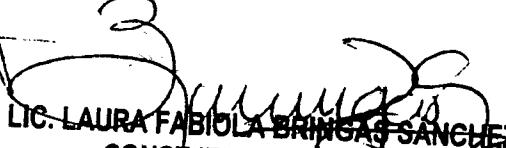


**CUARTO.** Publíquese el Presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto.

Así lo acordó y firmó por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número dos del doce de mayo de dos mil diecisiete en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

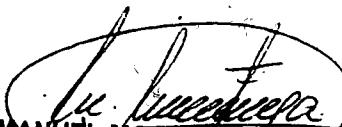
LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

  
DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. MANUEL MONROYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUINONES  
SECRETARIO

# RESOLUCION

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN RELACIÓN AL INFORME QUE SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “REDES CIUDADANAS, A.P.E.” PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

#### A N T E C E D E N T E S

1. El 21 de diciembre de 2012, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó por unanimidad el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano colegiado, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de la agrupación política estatal denominada “Redes Ciudadanas A.P.E.”, motivo por el cual, en los términos de los resolutivos del propio documento, se le otorgó el registro solicitado.
2. El jueves 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 53 bis el Decreto número 178 que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la cual, en su Título Quinto establece lo relacionado con las Agrupaciones Políticas Estatales, su financiamiento y la pérdida del registro, la manera en que pueden participar en los procesos electorales estatales y la fiscalización de sus recursos. En este Título se contempla también, la integración y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.
3. En fecha 21 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número uno, por el que aprobó la conformación de las comisiones del propio Consejo General del Instituto, integradas con tres consejeros electorales, cada una, actuando uno de ellos como su presidente quien es el responsable de rendir los informes o presentar los dictámenes o resoluciones de los asuntos que les encomienden, y en el cual la Comisión de Fiscalización quedó integrada por los CC. Licenciado

Juan Enrique Kato Rodríguez, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Licenciado Manuel Montoya del Campo, Presidente e Integrantes, respectivamente, así como el titular de la Secretaría Ejecutiva en calidad de Secretario de la Comisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En Sesión Extraordinaria número once, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo número once se dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se ratificó la integración de la Comisión de Fiscalización.

4. El jueves 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 101, el Decreto número 523 que contiene la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2016, en el que se contempló, dentro del apartado denominado "Organismos Autónomos" el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercería el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por \$253'122,215.00 (doscientos cincuenta y tres millones ciento veintidós mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.), mismo que incluye la distribución del financiamiento público que durante el ejercicio dos mil diecisésis le corresponde a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas con registro o acreditación, por la cantidad total de \$86'254,920.88 (ochenta y seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 88/100 M.N.), de los cuales, \$1'105,832.32 (un millón ciento cinco mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.) son destinados al fondo para agrupaciones políticas estatales, correspondiéndole a Redes Ciudadanas, A.P.E. la cantidad anual de \$221,116.46. (doscientos veintiún mil ciento diecisésis pesos 46/100 M.N.).

5. El viernes 15 de enero de 2016, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veintidós, se aprobó el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el Financiamiento Público para Gasto Ordinario, Actividades Específicas y gastos de campaña a los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal, a los candidatos independientes, así como para Actividades Específicas a la Agrupación Política Estatal con registro ante el propio Instituto durante el ejercicio fiscal dos mil diecisésis.

6. El 28 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro, aprobó, mediante Acuerdo número sesenta y dos, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 11 de fecha domingo 7 de febrero de 2016, y dado a conocer a la Agrupación Política Redes Ciudadanas mediante oficio IEPC/SE/16/197, en fecha 2 de febrero de 2016.

7. Con fecha 20 de abril de 2016, Redes Ciudadanas, A.P.E. presentó el informe correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de enero, febrero y marzo, sobre el origen, monto y destino de los ingresos de dicha agrupación política.

8. El 26 de julio de 2016, se presentó el informe correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, sobre el origen, monto y destino de los ingresos de Redes Ciudadanas, A.P.E.

9. En Sesión Extraordinaria número sesenta y nueve, de fecha 8 de agosto de 2016, mediante Acuerdo número ciento ochenta, se designó al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien según lo establecido por la fracción II, párrafo 1, del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, integra la Comisión de Fiscalización, con el carácter de Secretario.

10. En Sesión Extraordinaria número setenta y tres de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes del Consejo General, quedando integrada la Comisión de Fiscalización con la Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, como Presidenta, y por los Licenciados Juan Enrique Kato Rodríguez y Manuel Montoya del Campo, como integrantes.

11. El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2194, se notificaron a Redes Ciudadanas, A.P.E. las observaciones detectadas al informe del segundo trimestre y se concedió un plazo de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, el plazo venció el siete de octubre sin haber obtenido respuesta alguna.

12. El 27 de octubre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2263 dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de Redes Ciudadanas, A.P.E. se hizo de su conocimiento que en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de aclaraciones respeto de las observaciones determinadas en la revisión del segundo trimestre, el financiamiento público del mes de octubre le sería retenido hasta en tanto diera respuesta al requerimiento.

13. El 10 de noviembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2432, se le recordó a la Agrupación Política Estatal la obligación de presentar el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2016. Una vez que venció el plazo para lo anterior, no se presentó el informe respectivo.

14. El 14 de noviembre de 2016, se publicó en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango "Razón" en la que se hizo constar que en esa fecha, en la que vencia el plazo para presentar el informe del tercer trimestre del ejercicio 2016, la Agrupación Política Redes Ciudadanas no presentó informe alguno.

15. El 24 de noviembre de 2016, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito firmado por el Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, mediante el cual solicitó una prórroga para la presentación del informe del tercer trimestre del ejercicio 2016.

16. El 30 de noviembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2531, dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, se le recordó la obligación de presentar el informe anual y del cuarto trimestre del ejercicio 2016, a más tardar el 15 de diciembre de ese año. En el mismo oficio se le solicitó precisara el plazo que requería para dar cumplimiento al requerimiento de presentar el informe correspondiente al tercer trimestre.

17. El 15 de diciembre de 2016, Redes Ciudadanas, A.P.E. presentó escrito por el que manifiesta hacer entrega del informe correspondiente al tercer trimestre, asimismo, en escrito por separado señaló que entregaba el informe del cuarto trimestre, con lo que expresó dar cumplimiento al informe anual 2016.

18. Con fecha 23 de diciembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2601, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, comunicó a Redes

Ciudadanas A.P.E., las observaciones resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

19. Con fecha 9 de enero de 2017, el Doctor Alejandro Campa Avitia, presentó escrito en respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, en el que expresó que anexaba documentación comprobatoria y la imposibilidad de acompañar la demás documentación que se le requirió.

20. Con fecha 12 de enero de 2017, mediante oficio IEPC/SE/17/37, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión multicitada, hizo del conocimiento a quien se ostenta como Presidente de Redes Ciudadanas, A.P.E. con la intención de hacer de su conocimiento que con la información presentada no era posible solventar las observaciones detectadas por lo que persisten las mismas, el mencionado oficio fue notificado por Estrados, en virtud de que el domicilio registrado para recibir notificaciones se encontró cerrado, por lo que se procedió a dejar citatorio para acudir al día siguiente, situación que fue desestimada ya que al día siguiente tampoco se encontró, en consecuencia se dejó por debajo de la puerta principal la notificación y se llevó a cabo la misma por Estrados.

21. El 17 de marzo de 2017 la Comisión de Fiscalización aprobó el pliego de observaciones respecto a los informes presentados por la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas para el ejercicio 2016, otorgando un plazo de diez días hábiles a Redes Ciudadanas A.P.E., contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, en su caso, procediera a solventar dichas observaciones ante la Comisión de Fiscalización.

22. Como se indicó en el numeral anterior la Comisión de Fiscalización aprobó el pliego de observaciones y ordenó en el citado pliego notificarlo a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E. para que proceda a solventar las observaciones en la audiencia que para tal efecto señalará el Secretario Técnico de la Comisión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con oficio número IEPC/SE/256/2017, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico notificó dicho pliego de observaciones y señaló como fecha para la audiencia de solventación el día cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con

treinta minutos, en la oficina del Secretario de dicha Comisión, en cumplimiento al artículo 73 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

23. El 28 de abril de 2017, la Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria número 3, aprobó el Dictamen en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "REDES CIUDADANAS, A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

### CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

II. Dentro de sus atribuciones, establecidas en el artículo 88 del citado ordenamiento legal, se encuentran, la de revisar y aprobar, en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones así como resolver el otorgamiento o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes.

III. De conformidad con los artículos 62 y 63 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales están sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Título Quinto de la multicitada Ley.

IV. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 párrafo 1,

fracciones II y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es competente para fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de la propia Ley y de las demás disposiciones aplicables.

V. Las agrupaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El numeral 2 del artículo 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigente en el ejercicio que se dictamina, establece que ninguna agrupación política estatal podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para tal efecto.

VI. El Consejo General en sesión extraordinaria número veintidós del viernes 15 de enero de 2016, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro, aprobó el calendario presupuestal conforme al cual se otorgó de forma mensual el financiamiento público a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas con registro o acreditación durante el año fiscal de dos mil dieciséis. Con base en dicho calendario se entregaron los recursos de los meses de enero a septiembre a la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E., una vez que presentó sus recibos correspondientes y se liberaron los recursos respectivos.

En atención a que el 23 de septiembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2194 se notificó a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, las observaciones detectadas al informe del segundo trimestre y se concedió un plazo de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerará pertinentes, y vencido el plazo el día siete de octubre sin haber obtenido respuesta alguna.

Asimismo, con fecha 27 de enero de 2017 la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas presentó en la oficialía de partes un recibo para solicitar le fueran liberados los recursos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, el cual se

encuentra firmado por el Doctor Alejandro Campa Avitia con el carácter de Presidente y además como encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Agrupación, lo que no fue procedente atendiendo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 50 de los Estatutos de la Agrupación Política, el cual establece:

**ARTÍCULO 50.-**

[...]

Atendiendo al principio de incompatibilidad de cargos, ningún miembro de la Agrupación podrá ser designado para ocupar dos o más cargos dentro del Comité Estatal.

[...]

VII. El Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su artículo 17, numeral 2, señala que las agrupaciones políticas estatales deberán dar a conocer a la Comisión, el nombre del o los responsables del órgano de finanzas de la Agrupación, quien será también el responsable de la presentación de los informes. En caso de sustitución, esta deberá realizarse de conformidad a sus estatutos y notificarse con oportunidad a la Comisión de Fiscalización.

En este sentido, el Doctor Alejandro Campa Avitia, Presidente Estatal de Redes Ciudadanas A.P.E., mediante escrito de fecha 11 de enero de 2016, dirigido al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, hizo del conocimiento a la Comisión de Fiscalización que la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza es la acreditada ante la Comisión de Fiscalización.

En los archivos del Instituto se cuenta también con un escrito de fecha 25 de julio de 2016, firmado por la Licenciada Susana Macías Lazalde, dirigido al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, mediante el cual hace de su conocimiento su renuncia a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, de la que fungía como Secretaria de Administración y Finanzas en el Comité Estatal, y acreditada ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; aunado a lo anterior, en el mismo documento hace mención del escrito de fecha 11 de enero de 2016, invocado en el párrafo anterior, en el sentido que la acreditada ante la Comisión de Fiscalización es la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza.

Con fecha 4 de octubre de 2016, se recibió por medio de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito emitido por la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, mediante el cual manifiesta que renuncia al cargo de responsable de llevar la información financiera de la Agrupación Política Estatal, en virtud de ya no laborar en dicha Agrupación.

Actualmente no se encuentra acreditada ninguna persona ante la Comisión de Fiscalización por parte de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, faltando a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, que a la letra dice:

**Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones**

1. Las agrupaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y las características que cada agrupación libremente determine.
2. Las agrupaciones deberán notificar al Órgano Técnico en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.
4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley.

VIII. Tal y como se señala en el antecedente 17 Redes Ciudadanas A.P.E. presentó el informe del tercer trimestre, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pero de manera extemporánea, en ese sentido, la Agrupación Política incumplió con los artículos 66 y 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales señalan:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

Artículo 66

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Artículo 71

1. Las agrupaciones políticas deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales  
(RFAP)**

Artículo 17

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme a las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

...

Artículo 18

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total del activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.
4. ...

IX. En razón de lo anterior y de la revisión a la documentación presentada se obtiene lo siguiente:

Artículo	Requisito	Observación
66 LIPED 18 RFAP	Entrega de informe anual a más tardar el quince de diciembre de cada año	Entregado en tiempo
71 LIPED	Entrega informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.	Se entregaron en tiempo los informes de los trimestres: • Primero • Segundo • Cuarto De manera extemporánea el informe del tercer trimestre
72 LIPED	Ingresos obtenidos y gastos ejercidos	Se entregaron estados de cuenta de los meses de enero a junio del 2016 y facturas que amparan el gasto realizado en los dos primeros trimestres del año. De los trimestres tercero y cuarto sólo se anexó un comprobante por concepto de honorarios el cual no tiene requisitos fiscales.
72 LIPED	Estados financieros donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio	Presentan estados financieros sólo de los trimestres primero y segundo. Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del informe anual.
72 LIPED	Inventario de bienes	Se presenta el inventario de bienes muebles e inmuebles dentro del primer trimestre; En los trimestres: segundo, tercero, cuarto y el informe anual no lo anexan.
8 RFAP	Cuenta bancaria a nombre de la agrupación	Se utilizó la cuenta 65503602609 de la Institución Banco Santander (Méjico) S.A. a nombre de Redes Ciudadanas A.P.E. Presenta estados de cuenta sólo de los meses de enero a junio con sus respectivas conciliaciones bancarias. De los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta
RFAP	Documentación comprobatoria de	No presentó documentación comprobatoria

Artículo	Requisito	Observación
18, párrafo 6, a)	ingresos y egresos de todo el año	de egresos del cuarto trimestre. No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
18, párrafo 6, b)	Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes	De enero a junio presenta conciliaciones bancarias. De julio a diciembre presenta documentos que nombran "Conciliaciones bancarias" sin la contabilidad respectiva.
18, párrafo 6, c)	Balanzas de comprobación mensuales y balanza anual consolidada	Presenta balanzas de comprobación sólo de los meses de enero a junio. Omitió presentar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre. Omitió presentar balanza anual consolidada.
18, párrafo 6, d)	Control de folio. De aportaciones de asociados y simpatizantes	No presentó control de folios.
18, párrafo 6, e)	Inventario físico, impreso y magnético	No presentó
18, párrafo 6, f)	Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Y documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;	No presentó apertura de cuentas
18, párrafo 6, g)	En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión	No presentó
18, párrafo 6, i)	Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad	No presentó
18, párrafo 6, j)	Balance general (estado de situación o posición financiera)	Presenta balances de los meses de enero a junio. Omitió presentar los balances de julio a diciembre. Omitió presentar balance anual.
18, párrafo 6, k)	Relación pormenorizada de las	No presenta relación

Artículo	Requisito	Observación
	actividades realizadas	

Como se desprende de lo anterior las omisiones o faltas son graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política Redes Ciudadanas y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

X. En el renglón de ingresos, producto de la revisión efectuada a los documentos presentados por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., se determina lo siguiente:

El origen de los recursos obtenidos por la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E. para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, es el saldo inicial por \$233.43 (doscientos treinta y tres pesos 43/100 M.N.), y obtuvo ingresos por la cantidad de \$171,166.02 (ciento setenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 02/100 M.N.), de los cuales \$165,837.35 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.), son de financiamiento público que por concepto de prerrogativas le corresponden conforme a la legislación electoral, y \$5,328.67 (cinco mil trescientos veintiocho pesos 67/100 M.N.), corresponden a aportaciones de sus asociados.

La anterior información se resume en el cuadro siguiente:

Concepto	Monto
Saldo inicial	233.43
Financiamiento público	165,837.35
Aportaciones de asociados	5,328.67
<b>Total ingresos</b>	<b>171,399.45</b>

La agrupación política estatal depositó sus ingresos correspondientes al financiamiento público estatal así como a las aportaciones de los asociados en la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (Méjico), S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta de los meses de enero a junio y las conciliaciones bancarias de los mismos meses.

Del análisis de los ingresos reportados se desprende la información que se concentra en la tabla siguiente:

Póliza	Fecha	Concepto	Importe	Mes
n/a		Saldo inicial	233.43	
I1	18/01/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.39	Enero
I2	16/02/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Febrero
I1	16/03/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Marzo
I1	07/04/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Abril
I1	16/05/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Mayo
I1	10/06/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Junio
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Julio
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Agosto
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Septiembre
<b>Total Financiamiento Público</b>			<b>\$165,837.35</b>	
I2	18/01/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,285.00	
I1	15/02/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,732.00	
I2	19/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	940.00	
I3	17/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	119.17	
I2	11/04/2016	Donativo no identificado	183.50	
I2	02/05/2016	Donativo no identificado	1,069.00	
<b>Total Financiamiento Privado</b>			<b>\$5,328.67</b>	
<b>Total de Ingresos</b>			<b>\$171,399.45</b>	

XI. En lo que respecta al renglón de los egresos manifestados en los informes presentados del ejercicio dos mil dieciséis, producto de la revisión que se practicó a la documentación comprobatoria aportada por la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E., se observó lo siguiente:

Concepto	Importe
Gastos de operación ordinaria:	
Servicios Generales	

Comisiones bancarias	\$646.12
Teléfono e internet	\$3,889.00
Servicio de agua	\$1,145.50
Servicio de luz	\$294.17
<b>Actividades Específicas:</b>	
Actividades de educación y capacitación política	\$18,500.00
Actividades editoriales	\$129,570.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$154,044.79</b>

Para el manejo de las operaciones que realizó tanto con financiamiento público estatal como privado, utilizó la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (Méjico) S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta mensuales que anexa a los informes presentados de los meses de enero a junio.

En base a los registros contables presentados, el destino de este recurso fue para cubrir gastos de operación ordinaria tales como pago servicios de agua, de luz, de teléfono e internet, así como la impresión de formatos de trípticos y de una gaceta según lo señalan las facturas aportadas, no obstante lo anterior, no se localizó evidencia documental que acreditará que dichos trípticos y gaceta se aplicaran en la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado.

Se identificaron las observaciones siguientes en la documentación comprobatoria de egresos:

Documento	Fecha	Observación	Importe
Factura 552	01-marzo-16	No anexan muestra de gaceta	\$35,000.00
Factura 582	27-abril-16	No anexan muestra de revista	\$19,000.00
Factura 76	20-julio-16	No anexan muestra de revista	\$55,850.00
Recibo de honorarios	15-agosto-16	Sin requisitos fiscales	\$18,500.00
Factura No. 0000008056	Sin fecha	No la anexa, sólo la refiere en el informe del cuarto trimestre	\$19,720.00
<b>Total</b>			<b>\$148,070.00</b>

Del total de los egresos determinados para el ejercicio dos mil dieciséis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de **\$148,070.00** lo que representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

En razón de lo anterior las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política Redes Ciudadanas y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

De lo anterior se colige el incumplimiento a lo establecido en los artículos 14 párrafos 2 y 3, 17 párrafos 1, 2, 3, y 4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales establecen.

#### **Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos**

[...]

2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.

3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.

[...]

#### **Artículo 17. Informes y Generalidades**

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.

3. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.
4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

[...]

Aunado a lo anterior se detectó que:

1. Los informes no se entregaron en los formatos previstos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
2. No presentó el formato "IA-A.P.E." Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas.
3. Redes Ciudadanas A.P.E. presenta estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero a junio, respecto de los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que membretan como conciliaciones bancarias, todos ellos correspondientes al año dos mil dieciséis, de la cuenta 65503602609 de la institución bancaria Banco Santander (Méjico), S.A.
4. Redes Ciudadanas A.P.E. presenta dentro de su contabilidad, los movimientos de egresos, de ingresos y de diario, presentando sus registros contables a través de pólizas sólo de los meses de enero a junio del año dos mil dieciséis, omitiendo los correspondientes a los meses de julio a diciembre.
5. Redes Ciudadanas A.P.E. no presenta evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en el periodo que se informa, consistente en ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

XII. De conformidad con los artículos 68 y 103 párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la revisión del informe anual que presentó la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E. sobre el origen, uso y destino de sus recursos otorgados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, estuvo a cargo de la Comisión de Fiscalización, al efecto se contó con el apoyo del personal adscrito a la Secretaría Técnica.

Artículo 68.

La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 103 párrafo 1, fracción II.

1 El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus funciones;

[...]

XIII. En base a la revisión realizada a la información y comprobación presentada por la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A.P.E., se determinaron egresos por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), que comparados con los ingresos determinados por \$171,399.45 (ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.), arrojan un saldo final de \$17,354.66 (diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.), que representa un 10.12% (diez punto doce por ciento) del total de sus ingresos.

Concepto	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo inicial	\$233.43
Ingresos	\$171,399.45
Egresos	\$154,044.79
Saldo Final	\$17,354.66

XIV. En lo que respecta a observaciones determinadas durante la revisión, mediante oficio número IEPC/SE/16/2194 de fecha 23 de septiembre de 2016, firmado por el Secretario de la Comisión de Fiscalización, dirigido a Redes Ciudadanas en base al artículo 70 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se notificaron las observaciones determinadas en la revisión del informe del segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70, párrafo 1, fracción II, 73, párrafo 1 y 86, párrafo 3 de la misma Ley Electoral Estatal, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permite notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que, el personal adscrito a la Secretaría Técnica en apoyo a la Comisión de Fiscalización, realizó a la 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, a saber:

**INGRESOS:**

- 1.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 11 de abril de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50 (ciento ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- 2.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 2 de mayo de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00 (mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.

**EGRESOS:**

- 1.- Mediante la póliza de egresos número 3 del 26 de abril de 2016, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Promotora Durango S.A. de C.V., por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.
- 2.- Mediante la póliza de egresos número 2 del 22 de junio de 2016, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por un importe de \$55,850.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

**GENERAL:**

La documentación comprobatoria que respalda los egresos del segundo trimestre del ejercicio 2016, muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de la Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización.

Las observaciones descritas se le notifican a efectos de solicitarle, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas

Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Al respecto, esta Comisión, no recibió respuesta alguna de parte de Redes Ciudadanas. Por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

XV. Mediante oficio número IEPC/SE/16/2432 de fecha 10 de noviembre de 2016, firmado por el Secretario de la Comisión de Fiscalización, dirigido a Redes Ciudadanas, se le notificó la obligación de presentar el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciséis, plazo que vencía el 14 de noviembre, no presentando dicho informe en la fecha señalada, por lo que se publicó en estrados la "Razón" que hace constar este hecho.

XVI. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, dirigido al Consejo General del IEPC, el Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de Redes Ciudadanas A.P.E., solicitó una prórroga para la presentación del informe del tercer trimestre, manifestando que lo hace en virtud de no contar con encargado de la administración de la Agrupación.

XVII. Mediante oficio número IEPC/SE/16/2531 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Secretario de la Comisión de Fiscalización, dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente Estatal de Redes Ciudadanas, le notificó recordatorio de la obligación de presentar los informes correspondientes al cuarto trimestre y anual del ejercicio dos mil dieciséis, plazo que venció el 15 de diciembre; en el mismo oficio se le solicitó que precisara el plazo que requería para presentar el informe del tercer trimestre; no hubo respuesta respecto a la aclaración del plazo para la presentación del tercer trimestre.

XVIII. El 15 de diciembre de 2016, la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas presentó dos escritos con esa fecha, a los cuales anexó unos formatos que denominó como "conciliaciones bancarias" de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en las cuales muestra lo que identifica como movimientos bancarios de ingresos y egresos; manifestando que correspondían a los trimestres tercero y cuarto y en consecuencia al informe anual del ejercicio dos mil dieciséis.

Producto de la revisión a lo descrito en el párrafo anterior, se generó un requerimiento mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permite notificarte las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

**Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macias por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del multicitado Reglamento.

**Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- En el mes de octubre informa la impresión de trípicos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago

de \$19,720.00 (diecinueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.

- Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.
- Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

— **Informe anual 2016**

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

**XIX.** Como respuesta al requerimiento descrito en el párrafo anterior, la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, mediante oficio recibido en fecha 9 de enero de 2017, firmado por el Dr. Alejandro Campa Avitia, manifestó lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su atento oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de Diciembre de dos mil diecisésis, me permite manifestarle en primer término que mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado le solicite una prórroga para la presentación de los informes del tercer y cuarto trimestres, así como del informe anual, sin embargo al no recibir respuesta de su parte a dicha solicitud infringiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición.

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a las omisiones que me señala en el referido oficio, por medio del presente acompaña la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148, y la factura NoA-0000008056 de fecha trece de octubre de dos mil diecisésis, respecto de las demás observaciones del tercer y cuarto informe trimestral me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil diecisésis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

Por último, hago de su conocimiento que ante la falta de compromiso y capacidad de los órganos directivos de la agrupación que presido es que junto con los comités municipales nos hemos dado a la tarea de la renovación de los órganos directivos y estructura orgánica de la agrupación para dar cabal cumplimiento a los fines de la agrupación política como tal y para coadyuvar a la democracia en el Estado.

Y una vez que nos sea notificado el presupuesto que se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,aremos (sic) de su conocimiento la nueva estructura de la agrupación, en la cual se designaran (sic) entre otros cargos el de Finanzas, el cual a la fecha se encuentra vacante.

Por otra parte, hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que el domicilio actual de la Agrupación Política Estatal es el ubicado en calle Prolongación Libertad 118 del Fraccionamiento La Forestal de esta ciudad.

XX. Derivado de lo anterior, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que en el escrito expresa:

...la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148.

Al respecto, presenta recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta:

...y la factura No. A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis...

Dicha factura no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo reconoce:

... me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presidió renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, se giró el oficio número IEPC/SE/17/37, de fecha 12 de enero de 2017, dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de Redes Ciudadanas A.P.E., el cual se intentó

notificar en el domicilio manifestado por la Agrupación para recibir y oír notificaciones ubicado en Calle Prolongación Libertad número ciento dieciocho del Fraccionamiento La Forestal, no encontrando a nadie en dicho domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para acudir al día siguiente a las 11:30 horas. Es el caso que se acudió el día y hora fijado en el citatorio y no se localizó a ninguna persona por lo que se procedió a fijar cédula en lugar visible del inmueble y por debajo de la puerta principal; al mismo tiempo dicha notificación se hizo a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante este oficio se le dan a conocer las observaciones determinadas en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto así como en el informe anual, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

**Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):**

- Mediante la póliza de egresos 2 del 01 de marzo, se registró la emisión del cheque número 139 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$35,000.00, por concepto de elaboración de 700 gacetas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 3 del 01 de marzo, se registró como cancelado el cheque número 140, observándose que no se integró al expediente el documento original cancelado.
- Los recibos de la Comisión Federal de Electricidad pagados en el primer trimestre, muestran como domicilio el número 1029 de la Calle Juan E. García, que es un domicilio diferente al de Calle Bravo número 324 en el Barrio de Tierra Blanca, que es el asentado en el contrato de comodato del inmueble que ocupan las oficinas de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, sin justificación.

**Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):**

- Mediante la póliza de ingresos 2 del 11 de abril, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de ingresos 2 del 2 de mayo, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.

- Mediante la póliza de egresos 3 del 26 de abril, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$19,000.00, por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 2 del 22 de junio, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por importe de \$55,850.00, por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.

La documentación comprobatoria de los egresos del segundo trimestre muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización desde que iniciaron las campañas del proceso electoral 2015-2016.

En relación con la revisión de la documentación presentada como informes de los trimestres tercero y cuarto, así como informe anual, las observaciones determinadas le fueron dadas a conocer mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

**Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

- Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del multicitado Reglamento.

**Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

- Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humbero de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
- Omilió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omilió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Omilió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

— Informe anual 2016

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omilió la presentación de los siguientes documentos:

- Balaña de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Como respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, se recibió escrito de fecha 4 de enero de 2016 mediante el cual manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a las omisiones señaladas en el referido oficio, acompaña comprobación del Lic. Noé Nájera Macías a través del cheque número 0148, consistente en un recibo de honorarios con folio número 29, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta que anexa la factura No A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, la cual no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo manifiesta que respecto de las demás observaciones del tercero y cuarto informes trimestrales, les es imposible dar cumplimiento por no contar con un encargado de las finanzas de la Agrupación, por lo que, las observaciones no solventadas persisten.

En términos de lo anterior, las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No cmto señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas no dio respuesta al requerimiento descrito.

XXI. La Agrupación política estatal Redes Ciudadanas no cumplió con los requisitos formales en la presentación de sus informes trimestrales correspondientes al tercero y cuarto trimestre, así como el anual con respecto a sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al no dar cumplimiento a los artículos 8, 14, 15, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política Redes Ciudadanas y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

XXII. Por otro lado, se observa que Redes Ciudadanas A.P.E., no cuenta con la estructura necesaria para una administración eficiente de sus recursos y la continuidad de sus actividades, así como una evidente falta de control interno ya que no realiza sus operaciones en estricto apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango y al Reglamento para la

Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, lo anterior en virtud a que desde el mes de julio se recibió oficio por el que la Secretaría de Finanzas de la Agrupación Política comunica a este Instituto su renuncia a dicho cargo y a la fecha no se ha recibido comunicación alguna respecto a la designación de quien realice estas funciones.

Asimismo, desde el mes de octubre se recibió también la notificación de quien se encontraba acreditada ante la Comisión de Fiscalización para la presentación de los informes, donde señaló que ya no tiene nexos laborales con la Agrupación multicitada.

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política se encontraba obligada a realizar actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; de la revisión no se detectó documentales que crean convicción suficiente para tener acreditada actividad en ese sentido durante el ejercicio 2016.

El Secretario de la Comisión de Fiscalización solicitó dentro del plazo de la revisión de los informes, información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado, dando un plazo para la atención del requerimiento, a lo que la Agrupación Política Estatal no presentó respuesta alguna.

Toda vez que por la naturaleza de las observaciones realizadas ya no son posibles de subsanar, a juicio de esta Comisión, es procedente dar vista al Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 67, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XXIII. Concluido el plazo para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la sesión extraordinaria número 3, en la que aprobó el pliego de observaciones, el cual en cumplimiento al artículo 73, numeral 1, fracción IV inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se notificó a Redes Ciudadanas A.P.E., otorgando un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones notificadas en la audiencia de solventación señalada para tal efecto.

La audiencia de solventación se fijó para el cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango. A la citada reunión asistieron por parte del Instituto el Secretario Técnico, acreditado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo la audiencia; la Jefa de Departamento de la Secretaría Técnica y la Titular de la Oficialía Electoral. Por parte de Redes Ciudadanas no compareció persona alguna, después de quince minutos de iniciada la audiencia la Titular de Oficialía Electoral levantó acta de hechos correspondiente.

XXIV. De la revisión a la documentación e información presentada por la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E. se concluyen ingresos por \$171,399.45 (ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.), y egresos por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), de los cuales \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 79/100 m.n.) se observaron debido a que no acredita la veracidad de lo reportado. Dichos saldos son los determinados en la revisión, arrojando como balance un saldo final de \$17,351.66 (diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.). Sin embargo, Redes Ciudadanas A.P.E. no exhibe documentación que respalde la existencia del saldo determinado, ya que no aportó los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

XXV. Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por violación a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 72, numeral 1, fracciones II, III y IV y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas; por la omisión de cumplir a cabalidad con la obligación de presentar los documentos que le solicitó la Comisión de Fiscalización, para acreditar el gasto ordinario que con motivo del financiamiento público recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio 2016, así como por carecer de certeza del destino de los recursos asignados a la Agrupación al no presentar evidencia de sus tareas editoriales.

XXVI. Ahora bien, una vez que se han referido las infracciones u omisiones en las que incurrió la Agrupación Política Redes Ciudadanas, A.P.E., corresponde a este órgano colegiado calificar dichas conductas para determinar la clase de sanción que legalmente le corresponde. En ese sentido, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de dicha Agrupación Política contenidas en los artículos 71, numeral 1, 72, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, y 73, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 8, 18, párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, constituyen la responsabilidad en la que incurrió.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar en un primer momento los elementos para calificar la falta y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Como se acreditó en los considerandos del presente dictamen, la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." tiene conocimiento de las obligaciones a las que se debe sujetar, y a pesar de ello, fueron omisos en las siguientes:

1. Presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del informe anual de 2016.
2. En los trimestres: segundo, tercero, cuarto del 2016, no presentaron el inventario de los bienes muebles e inmuebles y el informe anual correspondiente.
3. No presentaron los estados de cuenta del mes de julio a diciembre de 2016, limitándose a ofrecer unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta.
4. No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre, tampoco pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
5. De enero a junio de 2016, presenta conciliaciones bancarias. De julio a diciembre de 2016, presenta documentos que nombran conciliaciones bancarias sin la contabilidad respectiva.
6. No presentaron balanzas de comprobación sólo de los meses julio a diciembre de 2016 y omitió presentar balanza anual consolidada.

7. No presentó control de folios.
8. No presentó inventario físico, impreso y magnético.
9. No presentó apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión y documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de cuentas.
10. No presentó evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
11. No presentó documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad.
12. Omitió presentar balances de julio a diciembre de 2016.
13. No presentó relación pormenorizada de las actividades realizadas en 2016.

De lo anterior se desprende que las omisiones en que incurrió la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", constituyen una trasgresión a los principios de certeza y legalidad, toda vez que, al no informar en términos de ley, se desconoce la forma en que se realizó la inversión del financiamiento público otorgado para sus fines como agrupación política, pues los egresos deben registrarse contablemente, a la vez estar soportados con documentación original, la cual es expedida a nombre de la agrupación, la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago, lo que implicó un incumplimiento de las obligaciones a cargo de dicha Agrupación Política, concretamente las contenidas en los artículos 71, numeral 1, 72, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, y 73, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 8, 18, párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales

En ese sentido, para determinar la gravedad, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Los informes de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." no fueron entregaron en los formatos previstos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como el formato "IA-A.P.E." Informe anual la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas.

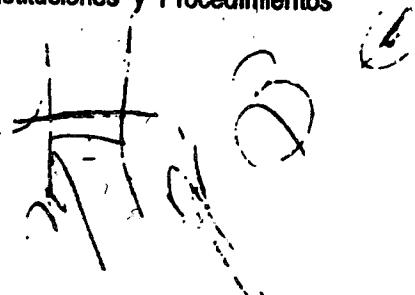
b) Redes Ciudadanas A.P.E. al presentar los estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero a junio de 2016, respecto de los meses de julio a diciembre del mismo año, considera unos documentos que membretan como conciliaciones bancarias, de la cuenta 65503602609 perteneciente a la institución bancaria Banco Santander (Méjico), S.A., también presenta dentro de su contabilidad, los movimientos de egresos, de ingresos y de diario, presentando sus registros contables a través de pólizas sólo de los meses de enero a junio del año dos mil diecisésis, omitiendo los correspondientes a los meses de julio a diciembre y no presenta evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en el periodo que se informa, consistente en ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

No obstante lo anterior, los integrantes de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." no acudieron ante el órgano electoral local -en el presente caso a la Comisión de Fiscalización- que es la encargada de regular el origen, monto y destinos de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, a efecto de solicitar coadyuvar para lograr encuadrar sus actividades con las obligaciones que como agrupación tienen.

c) Redes Ciudadanas omitió presentar estados financieros en los trimestres tercero y cuarto del año 2016, aunado al informe anual que tiene obligación de rendir. Asimismo, omitió entregar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los trimestres segundo, tercero y cuarto del año 2016, con lo que se advierte que dicha agrupación política no ejerció el financiamiento público otorgado de una forma adecuada, en virtud de no contar con documentos que respalden las omisiones efectuadas. Lo que cobra relevancia si se toma en cuenta que los recursos que se ministran a las agrupaciones políticas provienen del erario público y como todo recurso de la ciudadanía, debe estar debidamente comprobado y justificado.

**Individualización de la sanción respecto a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E."**

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada por parte de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:



**ARTÍCULO 361**

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente ley:
  - I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala esta Ley, y
  - II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala:

**ARTÍCULO 373**

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
  - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
  - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
  - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Es importante señalar que a partir de las consideraciones precedentes, la determinación de la falta puede calificarse como levísimas, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, lo que

corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto.

Una vez precisado lo anterior, y luego de la valoración de las constancias que obran en el expediente integrado a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", se arriba a la conclusión de que se está ante **UNA INFRACCIÓN GRAVE MAYOR<sup>1</sup>**, por las razones que se exponen a continuación.

#### A) Tipo de infracción (acción u omisión).

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La falta cometida por la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." es de omisión, al no presentar informes en tiempo y forma con los anexos correspondientes que señalan la ley y el reglamento, entre otros: estados financieros, inventarios de bienes muebles e inmuebles, la falta de pólizas trimestrales, la no realización de los folios de aportaciones de asociados y simpatizantes, no efectuar los contratos de apertura de cuentas bancarias, cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión, la omisión del inventario físico, impreso y magnético y la realización pormenorizada de las actividades realizadas.

#### B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) **Modo.** Se omitió presentar los informes trimestrales y anual conforme lo señala la Ley y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, relacionadas con el financiamiento público que como agrupación política estatal se le otorgó, en los términos precisados en el Considerando XXIV del presente Dictamen.
- b) **Tiempo.** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión de los informes que sobre el uso y destino de los recursos que por financiamiento público se le entregaron durante el ejercicio fiscal 2016, concretamente Redes Ciudadanas A.P.E. omitió presentar estados financieros en los trimestres tercero y cuarto del año 2016, aunado al informe anual que tiene obligación de rendir. Asimismo, omitió entregar el

<sup>1</sup> Sirve de sustento el criterio establecido en la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TE-JE-117/2016 y Acumulado.

inventario de los bienes muebles e inmuebles de los trimestres segundo, tercero y cuarto del año 2016.

c) Lugar. La omisión se actualizó en el estado de Durango, Dgo., concretamente, en cuanto a los datos del domicilio donde la agrupación política infractora tenía que presentar los informes, corresponde al lugar que ocupan las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>2</sup>.

**C) La comisión intencional o culposa de la falta.**

En el caso, esta Autoridad administrativa estima que existió la intencionalidad en la realización de la conducta, tomando en cuenta que al obtener su registro como agrupación política estatal, se hizo sabedor de los derechos y obligaciones que ello conlleva; en este sentido, si bien uno de sus derechos al ser registrada era el recibir financiamiento público, una de las obligaciones era acreditar el uso o destino del mismo.

Por lo que, al no acreditar en los informes que nos ocupan el uso o destino de dichos recursos que se le entregaron, ello implica la intencionalidad al omitir el cumplimiento de sus obligaciones señaladas en la ley y en el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**D) La transcendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." consistente en no presentar informes en tiempo, omitir la entrega de diversa documentación que exige el Reglamento de la materia, entre otros, estados financieros, inventarios de bienes muebles e inmuebles, pólizas trimestrales, folios de aportaciones de asociados y simpatizantes y la realización pormenorizada de las actividades realizadas, incumpliendo los artículos 71, numeral 1, 72, numeral 1, fracciones I, II, III y IV y 73, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 8, 18, párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas; es importante señalar que es de la mayor trascendencia dicha conducta omitiva, habida cuenta que los recursos públicos asignados y de los que omitió informar y justificar, corresponden al erario público, considerando que devienen del presupuesto de egresos del estado de Durango, en este

<sup>2</sup> Calle Lílio s/n, col. Industrial. C.P. 3408 (Entre Plata y Niquel)

sentido, es obligación de quienes lo administran, ejercerlo responsablemente, cumpliendo con las disposiciones en la materia, situación que en la especie no aconteció, por las razones expuestas en el presente Dictamen.

En virtud de lo expuesto, y habiéndose demostrado la infracción a la normatividad electoral por parte de Redes Ciudadanas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que prevé lo siguiente:

**Articulo 371**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(....)

II. Respecto a las agrupaciones políticas estatales:

...c). Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

De esta manera, lo procedente es imponer como sanción a la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E." la cancelación de su registro como Agrupación Política, tomando en cuenta la gravedad la infracción en que incurrió (Grave Mayor).

**XXVII.** Ahora bien, de conformidad con nuestra legislación electoral las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese orden de ideas, se otorgó a Redes Ciudadanas financiamiento público para el ejercicio dos mil dieciséis, y en atención a lo dispuesto en la ley y reglamento de la materia, tiene la obligación de acreditar el uso y destino de dichos recursos públicos.

Es el caso que de los informes que entregó Redes Ciudadanas y que han quedado narrados en el cuerpo del presente documento, se desprende que no acreditó o comprobó el uso y destino de una

cantidad que por concepto de financiamiento público local se le entregó, lo cual se precisa en el cuadro siguiente:

Concepto reportado	Documento	Fecha	Importe	Observación
Elaboración de Gaceta	Factura 552	01-marzo-2016	\$35,000.00	No anexa muestra de gaceta, se desconoce su contenido
Tiraje de Revista	Factura 582	27-abril-2016	\$19,000.00	No anexa muestra de revista, se desconoce su contenido
	Factura 76	20-julio-2016	\$55,850.00	
Simposio	Recibo de honorarios	15-agosto-2016	\$18,500.00	Sin requisitos fiscales, no especifica el concepto de pago
Impresión de trípticos	Factura 8056	Sin fecha	\$19,720.00	No anexa muestra de tríptico
<b>Total no acreditado</b>			<b>\$148,070.00</b>	

Financiamiento público entregado 2016: \$165,837.35

Importe NO acreditado 2016: \$148,070.00

Sólo acreditó en 2016: \$ 5,974.79

En razón de lo anterior, se considera que es pertinente requerir a dicha agrupación política estatal el reintegro de los recursos públicos no comprobados cuyo importe se indicó anteriormente.

XXVIII. Por último, este Órgano Colegiado considera que la conducta de omisión que al respecto se narró en el presente documento, por parte de Redes Ciudadanas, A.P.E., puede encuadrar en un supuesto jurídico previsto en la ley como delito, por lo que se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público competente, anexando copia certificada del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y de la presente Resolución, para que previa valoración determine si encuadra en algún tipo penal.

Esto es así, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, instituyéndose de esa manera, el ejercicio de la acción penal en dicho Representante Social.

Por otra parte, el numeral 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales categóricamente establece que toda persona, en ejercicio de sus funciones públicas, que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligada a advertirlo inmediatamente al Ministerio Público.

Es importante señalar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en el cual se tipifica como un delito electoral, la conducta de quien en el ámbito de sus facultades se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de las agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad.

Del supuesto antes señalado y en base a los distintos puntos desarrollados en el dictamen referido se advierte una posible actualización de dicha hipótesis normativa o alguna otra que determine la autoridad ministerial, es por ello que se sugiere se de vista a la Representación Social para que indague sobre la posible comisión de un delito.

Asimismo, el artículo 371 fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las sanciones a las infracciones que señala la Ley, específicamente para las agrupaciones políticas, entre otras se encuentra la de la suspensión o cancelación del registro de éstas, con esto se actualiza la hipótesis normativa que origina consecuentemente la pérdida del registro de la citada agrupación política, sin perjuicio del posible ilícito que pudiera derivar de la conducta de Redes Ciudadanas, A.P.E.

De estas premisas, se infiere que todos los servidores públicos, por imperativo de ley, se encuentran obligados a poner en conocimiento del Ministerio Público, aquellos hechos que a su juicio pudieran ser constitutivos de algún delito y, por ello, se debe dar vista al Representante Social de tales hechos, para que éste proceda conforme al marco de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 62, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 81, 88, 103, 371, numeral 1, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 6, 8, 14, 15, 17, 18 y 23 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, y demás relativos y aplicables, este Órgano Superior de Dirección, emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización en relación al informe que sobre el origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió la agrupación política estatal "REDES CIUDADANAS, A.P.E." para la realización de sus actividades en el estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en los términos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente documento.

**TERCERO.** Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXVI.

**CUARTO.** En términos de lo indicado en el Considerando XXVII, se instruye al Secretario Ejecutivo requiera a Redes Ciudadanas, A.P.E. el reintegro de los recursos no comprobados en un plazo de noventa días.

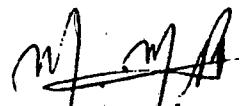
**QUINTO.** En términos de lo indicado en el Considerando XXVIII, se instruye al Secretario Ejecutivo dar vista al Ministerio Público competente para que proceda conforme al marco de sus atribuciones, entregando copia certificada del Dictamen de la Comisión de Fiscalización que nos ocupa así como de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución a Redes Ciudadanas, A.P.E., para los efectos a que haya lugar.

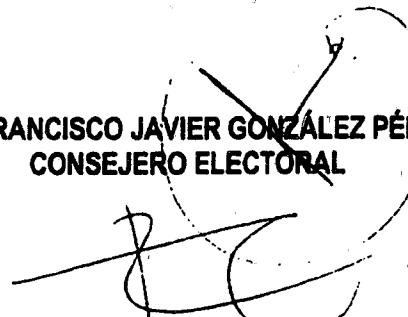
**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes oficiales y en la página de internet del Instituto.

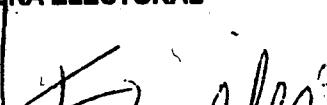
Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión ordinaria número dos del doce de mayo de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE MATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

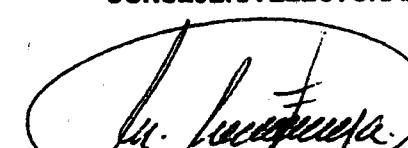
  
LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

  
DRA. ESMERALDA VALLES LOPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO

# DICTAMEN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO A UN ESCRITO PRESENTADO POR TRES CIUDADANOS CON LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO LOCAL, QUIENES SE OSTENTARON COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL PROMOTORA DEL PARTIDO JOVEN.

#### ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, como consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
4. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.
6. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Órgano Superior de Dirección de este instituto aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en adelante El Reglamento.

7. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, presentaron ante este Instituto un escrito por el que informan la intención de constituirse como partido político con registro local.

8. Con fecha primero de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el oficio número IEPC/SE/96/2017, mediante el cual, entre otras cosas, le requiere a los ciudadanos antes citados, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de mérito, exhibieran ante el Instituto Electoral local lo siguiente:

- 1) *Escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local con firmas autógrafas.*
- 2) *Documento con el cual se acredite la personalidad de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven y, en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente, en original o copia certificada.*

9.- Por lo que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la notificación, mediante el oficio señalado en el numeral anterior; no siendo atendido el requerimiento por parte de los ciudadanos que nos ocupan, en el tiempo estipulado en el oficio IEPC/SE/96/2017, ni posteriormente.

10. El veinte de febrero del año en curso, el Partido Duranguense, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano electoral local, en contra de "el acuerdo mediante el cual se resolvió una promoción sin firmas autógrafas, al parecer y desde luego de manera incierta se le adjudica a personas pertenecientes a una organización que pretende la creación de un Partido Político Estatal al que se le denomina Partido Joven", juicio radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el número de expediente TE-JE-002/2017.

11. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el expediente señalado en el Antecedente anterior, confirmando la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

12. El nueve de marzo del presente año, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

aprobó el Acuerdo IEPC/CPPyAP02/2017, por el que, en cumplimiento al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se otorgó a dichos ciudadanos la garantía de audiencia, como así lo señala el artículo 16 de la citada Norma Reglamentaria.

13. A efecto de dar cumplimiento con la garantía de audiencia señalada en el antecedente inmediato anterior, se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, notificara a los ciudadanos antes mencionados, la disposición del expediente, a efecto de que se impusieran del mismo, así como el día y hora de la audiencia, el lugar, el objeto de la misma, el fundamento legal y el derecho de aportar pruebas, entre otras determinaciones, lo anterior mediante oficios números IEPC/SE/ST/10/2017 e IEPC/SE/ST/13/2017, los cuales fueron signados por el Secretario Técnico de dicha Comisión, el diez de marzo del presente año

14. Por consiguiente, el día diez de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al Licenciado José Iván Rivera Esquivel, persona nombrada en su escrito inicial como representante, los oficios números IEPC/SE/ST/10/2017 e IEPC/SE/ST/13/2017, donde se le da a conocer la garantía de audiencia, la fecha y hora de la misma, el lugar, el objeto de la audiencia, fundamento legal y el derecho de aportar pruebas y alegatos.

15. Como resultado de lo anterior, el día veintisiete de marzo del presente año, a las nueve horas, se llevó a cabo la multicitada audiencia, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no compareciendo persona alguna por parte de los notificados, ni de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven.

En tal sentido se emiten los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

I. El artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; agregando que a toda petición deberá recaer un acuerdo en forma escrita de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo noveno de nuestra Carta Magna, entre otros temas, menciona el derecho que tienen las personas de asociarse con cualquier objeto lícito; pero que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

III. En ese mismo tenor, el artículo 35, fracción III de la citada Constitución Federal, señala que son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; añadiendo que dicho artículo también hace referencia en su fracción V, que los ciudadanos tienen la garantía de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

V. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo segundo, menciona que son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, afiliarse a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de los partidos políticos.

De igual manera en su artículo tercero, párrafo 1, de la ley general en comento, se menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VI. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales, registrar a los partidos políticos locales.

Lo anterior, tomando en cuenta a lo dispuesto por los artículos 10, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 35 al 39, 43 al 48, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, ya que en dichos numerales se plasman y enumeran los requisitos necesarios que deben de tener las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como nuevos partidos políticos.

VII. De manera que, siguiendo el orden jerárquico de la norma, nuestra legislación local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, menciona en su artículo 7, párrafo 1, que para el ejercicio de los derechos político-electORALES de todos los ciudadanos, estos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agrupaciones políticas, y afiliarse a ellos individual y libremente.

En ese mismo sentido, en el Título Tercero, Capítulo I, de la ley comicial local, se mencionan los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales, específicamente en los artículos 42 al 50.

VIII. De lo antes expuesto, cabe destacar que el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, menciona, entre otros temas, lo siguiente:

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Fútilico Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su párrafo 1 indica:

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

IX. Que de acuerdo con los artículos 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo que disponen los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electORALES locales, es una función del Estado y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal.

X. En esa línea, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estatal goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y en el ejercicio de la función electoral a su cargo, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, como así se señala en el artículo 138, párrafo segundo de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y numeral 76, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XI. El artículo 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

XII. Que al tenor del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son funciones del instituto, entre otras, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

XIII. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Esquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, presentaron un escrito en la oficinalia de partes de este Organismo Público Local, por el que informan de su intención de constituirse como partido político con registro local, con el nombre de PARTIDO JOVEN, sin exhibir o acompañar los documentos que acrediten su personería y presentando dicho escrito inicial en copia fotostática, con firmas plasmadas también en copia fotostática.

XIV. Que el artículo 4 de El Reglamento, señala que las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos, quienes se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todos caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

XV. Asimismo, el artículo 6 de El Reglamento, a la letra indica:

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desecharos de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o  
V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

(Énfasis añadido)

XVI. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 12, in fine, de dicho Reglamento, vinculado con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los ciudadanos en comento, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se practicó la notificación, exhibieran el escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local, con firmas autógrafas, así como el documento por el cual se acreditara la personería de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, y en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente, ya sea en original o copia certificada.

El anterior requerimiento fué notificado el día dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que los diez días que se otorgaron a los solicitantes corrieron del tres al diecisiete del mismo mes y año, sin tomar en cuenta los días cuatro y cinco, por tratarse de sábado y domingo, ni el día seis que fue inhábil, no obstante, el requerimiento no fue atendido por parte de los ciudadanos que nos ocupan.

XVII. En ese orden de ideas, los artículos 16 y 17 de El Reglamento señalan lo siguiente:

(...)

**Artículo 16.**

1. La Comisión de Partidos Políticos, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos:
  - a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
  - b) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
  - c) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización de ciudadanos.
2. Correspondrá únicamente a la comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

**Artículo 17.**

1. El Secretario Técnico, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización de ciudadanos se deberá observar las siguientes reglas:

I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización de ciudadanos a la que se dirige;
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El objeto y alcance de la diligencia; el Secretario Técnico deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho de la organización de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) Se desahogaran las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión de Partidos Políticos deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes o, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;
- c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario Ejecutivo; y
- d) Posteriormente, dentro de los plazos que señala el artículo 15 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

2. En su oportunidad, se deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que se disponga.

(...)

XVIII. Por consiguiente, con objeto de cumplimentar lo señalado en los dispositivos normativos anteriores, en Sesión Extraordinaria número dos del nueve de marzo de dos mil diecisiete, el órgano colegiado aprobó el Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se otorga la garantía de audiencia a los ciudadanos que presentaron un aviso de intención para constituir un partido político con registro local, con el nombre de Partido Joven, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CPPyAP02/2017, señalando en sus puntos de acuerdo lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Es procedente otorgarles la garantía de audiencia a los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes presentaron el treinta y uno de enero de

dos mil diecisiete un escrito informando de su intención de constituirse como partido político con registro local, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que esta Comisión emita el dictamen que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión, notifique a dichos ciudadanos que está a su disposición el expediente, a efecto de que se impongan del mismo y hagan valer su garantía de audiencia, observando las reglas establecidas en el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales; una vez cumplimentado lo anterior, se ordena al Secretario Técnico haga del conocimiento de los integrantes de esta Comisión la fecha, hora y lugar en la que tendrá verificativo la audiencia objeto del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, en el domicilio señalado en su escrito.

(...)

**XIX.** Por consiguiente, y dando cumplimiento a los puntos de acuerdo Segundo y Tercero del citado Acuerdo, el Secretario Técnico de esta Comisión, notificó a los ciudadanos en cuestión, el día diez de marzo de dos mil diecisiete, tanto el acuerdo mencionado en el Considerando anterior, mediante oficio número IEPC/SE/ST/10/2017, así como también el oficio IEPC/SE/ST/13/2017, y que en lo conducente se le notificó a los ciudadanos referidos lo siguiente:

(...)

En ese orden de ideas, comunico a usted que para la celebración de dicha diligencia se deberá observar lo siguiente:

- 1) **Día y Hora de la Audiencia:** Se llevará a cabo el 27 (veintisiete) de marzo de dos mil diecisiete, a las 9:00 horas (nueve horas).
- 2) **Lugar:** En las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local, sito en la calle de Lílio s/n, primer piso, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango.
- 3) **Objeto de la audiencia:** otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga vinculado con la notificación que presentó el treinta y uno de enero del año en curso, previo a la resolución que sobre este tema se emita.
- 4) **Fundamento legal:** Las disposiciones normativas referidas en el cuerpo del presente escrito, en concreto lo señalado por los artículos 16 y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- 5) **Tiene el derecho de aportar las pruebas que considere pertinente, así como alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma.**

Por otra parte, adjunto copia certificada de las constancias del expediente formado con motivo de su aviso de intención.

De igual manera, solicito señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango; en el entendido que de no realizarlo, las demás notificaciones se harán por estrados en este Organismo Público Local.

Por último, informo que en caso de no presentarse a dicha diligencia, la misma se llevará a cabo en su ausencia y la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas resolverá conforme a las constancias que obran en su poder.

(...)

Dicha notificación, se llevó a cabo como lo señalan los artículos 10, 11, 12 y 17 del citado Reglamento.

XX. Por lo que el día veintisiete de marzo del presente año, a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sito en calle Litio s/n, primer piso, Col. Cd. Industrial, C.P. 34208, en la ciudad de Victoria de Durango, Durango; no compareciendo persona alguna por parte de los notificados, ni de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, o alguien que los represente, llevándose a cabo dicha audiencia y levantándose el acta correspondiente de hechos.

XXI. Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, se otorgó a los ciudadanos que se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, la Garantía de Audiencia para que manifestaran lo que a su interés correspondía, vinculado con el escrito que presentaron ante este Instituto el treinta y uno de enero del año en curso; sin embargo, a la audiencia de mérito no compareció ninguna persona, como así se hace constar en el acta de hechos levantada con motivo de la celebración de la audiencia respectiva el veintisiete de marzo del año en curso, por parte de la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, quien constató y dio fe, que sólamente comparecieron y estuvieron presentes en la audiencia de referencia, el Secretario Técnico de la Comisión antes citada; la Jefa del departamento de la Secretaría Técnica, y la Jefa del departamento

de Oficialia Electoral, concluyendo dicha diligencia a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día en que se actuó.

XXII. Como resultado de lo anterior, se tuvo por satisfecha la Garantía de Audiencia y por precluido el derecho de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera a los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven; como así lo señala la fracción III, del artículo 17, del citado Reglamento; sirviendo también como sustento la siguiente Jurisprudencia:

**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—

Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—

Actora: Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—

Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

**JURISPRUDENCIA No. 3/2013.**

Sirve también de base a lo anterior, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P.J. 47/95, página 133.

Por ello, los ciudadanos que nos ocupan fueron llamados ante esta autoridad electoral, a fin de que aportaran pruebas, alegaran lo que a su derecho conviniera, o hicieran alguna manifestación, antes de que el órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se les entregó a los ciudadanos en comento el expediente formado con motivo de su escrito para que manifestaran lo que a su interés correspondía, es decir, se les otorgaron todos los elementos indispensables para su defensa.

XXIII. Esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas como órgano colegiado del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, vinculado con el artículo 7, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en relación con los artículos 1, 4, 6, 14, 15, 16 y 17 de El Reglamento.

XXIV. De manera que, tomando en cuenta los elementos de que dispone esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, referidos en el presente documento, se tiene que los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, no presentaron el original, con firmas autógrafas, de su aviso de intención de constituirse como Partido Político con registro local, con el nombre de Partido Joven, ni exhibieron documento por el cual acreditaran su personería; esto a pesar de haberlos requerido el día dos de febrero de la presente

anualidad, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el oficio número IEPC/SE/96/2017, requiriendo a los ciudadanos antes citados, que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de mérito, exhibieran ante el Instituto Electoral local lo siguiente:

- 1) Escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local con firmas autógrafas.
- 2) Documento con el cual se acredite la personalidad de los representantes legítimos para promover en nombre de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven y, en su caso, el acta constitutiva de la asociación atinente, en original o copia certificada.

Cosa que en la especie no aconteció, aunado a lo anterior, se le concedió a los ciudadanos interesados la garantía de audiencia, la cual se llevó a cabo el día veintisiete de marzo del año en curso, en la cual tampoco comparecieron, no haciendo valer su defensa, ni exhibieron pruebas, alegatos o manifestaron lo que a su derecho conviniera, por lo que este órgano colegiado no tiene la certeza en cuanto al carácter con el que se ostentan.

Así pues, de la revisión de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 6 de El Reglamento, que a la letra señala:

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

(Énfasis añadido)

Se concluye que se materializan las contenidas en las fracciones I, III y V de la disposición reglamentaria señalada en el párrafo anterior.

Lo anterior, toda vez que la personería constituye un presupuesto procesal, es decir, es un requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de cualquier acción, por lo tanto es la facultad concedida a otra persona para actuar en representación de otro, de manera que, la falta de ésta o la

ausencia de su acreditación por los medios legales correspondientes, hacen imposible otorgarles a los peticionarios lo que solicitan.

No obstante, haberles requerido el documento con el que acreditaran su personalidad y presentaran el escrito original del aviso de intención de constituirse como partido político local con firmas autógrafas, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para que dieran cumplimiento a dicho requerimiento, los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, no presentaron ante este Instituto la documentación solicitada.

En razón de ello, lo procedente es declarar como notoriamente improcedente y desechar de plano el escrito recibido en este Instituto Electoral el treinta y uno de enero de esta anualidad de los ciudadanos que nos ocupan, toda vez que no existe certeza para esta autoridad que los mismos estén legitimados para promover en nombre de la llamada Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, aunado a que exhibieron su escrito en copia fotostática y no desahogaron en tiempo y forma el requerimiento que se efectuó. Asimismo, no se presentaron a la audiencia que se les otorgó.

XXV. Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 18 de El Reglamento, lo procedente es presentar este dictamen al Consejo General de este instituto, para su aprobación, en su caso.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 9, 11, 13, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 7, 25, 44, 75, 76, 86 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este instituto; 1, 3, 4, 6, 12, 14, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales, esta Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO. La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desechar de plano por tratarse de un escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en notoriamente improcedente, el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en este Organismo Público Local, por los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente



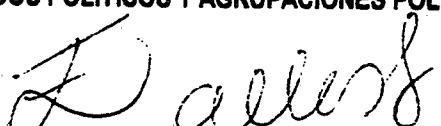
Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente determinación a los ciudadanos Pedro B. Quevedo Nájera, A. Edgar Puente Sánchez y José Iván Rivera Ezquivel, por estrados de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Túrvase el presente dictamen al Consejero Presidente para que sea puesto a consideración del Órgano Superior de Dirección para los efectos a que haya lugar.

Así lo acordó y firmó por mayoría la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, ante el Secretario que da fe.

**POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**

  
DRA. ESMERALDA VALLES LOPEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

  
LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN RELACIÓN AL INFORME QUE SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "REDES CIUDADANAS, A.P.E." PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

#### ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2012, el otrora Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó por unanimidad el dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio órgano colegiado, por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de la agrupación política estatal denominada "Redes Ciudadanas A.P.E.", motivo por el cual, en los términos de los resolutivos del propio documento, se le otorgó el registro solicitado.
2. El jueves 3 de julio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 53 bis el Decreto número 178 que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la cual, en su Título Quinto establece lo relacionado con las Agrupaciones Políticas Estatales, su financiamiento y la pérdida del registro, la manera en que pueden participar en los procesos electorales estatales y la fiscalización de sus recursos. En este Título se contempla también, la integración y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.
3. En fecha 21 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número uno, por el que aprobó la conformación de las comisiones del propio Consejo General del Instituto, integradas con tres consejeros electorales, cada una, actuando uno de ellos como su presidente quien es el responsable de rendir los informes o presentar los dictámenes o resoluciones de los asuntos que les encomienden, y en el cual la Comisión de Fiscalización quedó integrada por los CC. Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Licenciado Manuel Montoya del Campo, Presidente e Integrantes, respectivamente, así como el titular de la Secretaría

Ejecutiva en calidad de Secretario de la Comisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En Sesión Extraordinaria número once, de fecha 3 de diciembre de 2015, mediante Acuerdo número once se dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se ratificó la integración de la Comisión de Fiscalización.

4. El jueves 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 101, el Decreto número 523 que contiene la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2016, en el que se contempló, dentro del apartado denominado "Organismos Autónomos" el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercería el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por \$253'122,215.00 (doscientos cincuenta y tres millones ciento veintidós mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.), mismo que incluye la distribución del financiamiento público que durante el ejercicio dos mil dieciséis le corresponde a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas con registro o acreditación, por la cantidad total de \$86'254,920.88 (ochenta y seis millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veinte pesos 88/100 M.N.), de los cuales, \$1'105,832.32 (un millón ciento cinco mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 M.N.) son destinados al fondo para agrupaciones políticas estatales, correspondiéndole a Redes Ciudadanas, A.P.E. la cantidad anual de \$221,116.46 (doscientos veintiún mil ciento dieciséis pesos 46/100 M.N.).

5. El viernes 15 de enero de 2016, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número veintidós, se aprobó el calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el Financiamiento Público para Gasto Ordinario, Actividades Específicas y gastos de campaña a los Partidos Políticos con registro o acreditación estatal, a los candidatos independientes, así como para Actividades Específicas a la Agrupación Política Estatal con registro ante el propio Instituto durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

6. El 28 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinticuatro, aprobó, mediante Acuerdo número sesenta y dos, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones

Políticas Estatales, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 11 de fecha domingo 7 de febrero de 2016, y dado a conocer a la Agrupación Política Redes Ciudadanas mediante oficio IEPC/SE/16/197, en fecha 2 de febrero de 2016.

7. Con fecha 20 de abril de 2016, Redes Ciudadanas, A.P.E. presentó el informe correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de enero, febrero y marzo, sobre el origen, monto y destino de los ingresos de dicha agrupación política.

8. El 26 de julio de 2016, se presentó el informe correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, sobre el origen, monto y destino de los ingresos de Redes Ciudadanas, A.P.E.

9. En Sesión Extraordinaria número sesenta y nueve, de fecha 8 de agosto de 2016, mediante Acuerdo número ciento cincuenta, se designó al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien según lo establecido por la fracción II, párrafo 1, del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, integra la Comisión de Fiscalización, con el carácter de Secretario.

10. En Sesión Extraordinaria número setenta y tres de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes del Consejo General, quedando integrada la Comisión de Fiscalización con la Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, como Presidenta, y por los Licenciados Juan Enrique Kato Rodríguez y Manuel Montoya del Campo, como integrantes.

11. El 23 de septiembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2194, se notificaron a Redes Ciudadanas, A.P.E. las observaciones detectadas al informe del segundo trimestre y se concedió un plazo de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, el plazo venció el siete de octubre sin haber obtenido respuesta alguna.

12. El 27 de octubre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2263 dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de Redes Ciudadanas, A.P.E. se hizo de su conocimiento que en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de aclaraciones respecto de las observaciones determinadas en

la revisión del segundo trimestre, el financiamiento público del mes de octubre le sería retenido hasta en tanto diera respuesta al requerimiento.

13. El 10 de noviembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2432, se le recordó a la Agrupación Política Estatal la obligación de presentar el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2016. Una vez que venció el plazo para lo anterior, no se presentó el informe respectivo.

14. El 14 de noviembre de 2016, se publicó en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango "Razón" en la que se hizo constar que en esa fecha, en la que vencia el plazo para presentar el informe del tercer trimestre del ejercicio 2016, la Agrupación Política Redes Ciudadanas no presentó informe alguno.

15. El 24 de noviembre de 2016, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito firmado por el Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, mediante el cual solicitó una prórroga para la presentación del informe del tercer trimestre del ejercicio 2016.

16. El 30 de noviembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2531, dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, se le recordó la obligación de presentar el informe anual y del cuarto trimestre del ejercicio 2016, a más tardar el 15 de diciembre de ese año. En el mismo oficio se le solicitó precisar el plazo que requería para dar cumplimiento al requerimiento de presentar el informe correspondiente al tercer trimestre.

17. El 15 de diciembre de 2016, Redes Ciudadanas, A.P.E. presentó escrito por el que manifiesta hacer entrega del informe correspondiente al tercer trimestre, asimismo, en escrito por separado señaló que entregaba el informe del cuarto trimestre, con lo que expresó dar cumplimiento al informe anual 2016.

18. Con fecha 23 de diciembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2601, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, comunicó a Redes Ciudadanas A.P.E., las observaciones resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

**19.** Con fecha 9 de enero de 2017, el Doctor Alejandro Campa Avitia, presentó escrito en respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, en el que expresó que anexaba documentación comprobatoria y la imposibilidad de acompañar la demás documentación que se le requirió.

**20.** Con fecha 12 de enero de 2017, mediante oficio IEPC/SE/17/37, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión multicitada, hizo del conocimiento a quien se ostenta como Presidente de Redes Ciudadanas, A.P.E. con la intención de hacer de su conocimiento que con la información presentada no era posible solventar las observaciones detectadas por lo que persisten las mismas, el mencionado oficio fue notificado por Estrados, en virtud de que el domicilio registrado para recibir notificaciones se encontró cerrado, por lo que se procedió a dejar citatorio para acudir al día siguiente, situación que fue desestimada ya que al día siguiente tampoco se encontró, en consecuencia se dejó por debajo de la puerta principal la notificación y se llevó a cabo la misma por Estrados.

**21.** El 17 de marzo de 2017 la Comisión de Fiscalización aprobó el pliego de observaciones respecto a los informes presentados por la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas para el ejercicio 2016, otorgando un plazo de diez días hábiles a Redes Ciudadanas A.P.E., contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, en su caso, procediera a solventar dichas observaciones ante la Comisión de Fiscalización.

**22.** Como se indicó en el numeral anterior, la Comisión de Fiscalización aprobó el pliego de observaciones y ordenó en el citado pliego notificarlo a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E. para que proceda a solventar las observaciones en la audiencia que para tal efecto señalará el Secretario Técnico de la Comisión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con oficio número IEPC/SE/256/2017, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico notificó dicho pliego de observaciones y señaló como fecha para la audiencia de solventación el día cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en la oficina del Secretario de dicha Comisión, en cumplimiento al artículo 73 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 62 y 63 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales están sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Título Quinto de la multicitada Ley.

II. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 párrafo 1, fracciones II y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es competente para fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de la propia Ley y de las demás disposiciones aplicables.

III. Las agrupaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostentimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

El numeral 2 del artículo 6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, vigente en el ejercicio que se dictamina, establece que ninguna agrupación política estatal podrá recibir más del veinte por ciento del total del fondo constituido para tal efecto.

IV. El Consejo General en sesión extraordinaria número veintidós del viernes 15 de enero de 2016, mediante Acuerdo número cuarenta y cuatro, aprobó el calendario presupuestal conforme al cual se otorgó de forma mensual el financiamiento público a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas con registro o acreditación durante el año fiscal de dos mil



dieciséis. Con base en dicho calendario se entregaron los recursos de los meses de enero a septiembre a la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E., una vez que presentó sus recibos correspondientes y se liberaron los recursos respectivos.

En atención a que el 23 de septiembre de 2016, mediante oficio IEPC/SE/16/2194 se notificó a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, las observaciones detectadas al informe del segundo trimestre y se concedió un plazo de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerará pertinentes, y vencido el plazo el día siete de octubre sin haber obtenido respuesta alguna.

Asimismo, con fecha 27 de enero de 2017 la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas presentó en la oficicialía de partes un recibo para solicitar le fueran liberados los recursos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, el cual se encuentra firmado por el Doctor Alejandro Campa Avitia con el carácter de Presidente y además como encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración de la Agrupación, lo que no fue procedente atendiendo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 50 de los Estatutos de la Agrupación Política, el cual establece:

**ARTÍCULO 50.-**

[...]

Atendiendo al principio de incompatibilidad de cargos, ningún miembro de la Agrupación podrá ser designado para ocupar dos o más cargos dentro del Comité Estatal.

[...]

V. El Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, en su artículo 17, numeral 2, señala que las agrupaciones políticas estatales deberán dar a conocer a la Comisión, el nombre del o los responsables del órgano de finanzas de la Agrupación, quien será también el responsable de la presentación de los informes. En caso de sustitución, esta deberá realizarse de conformidad a sus estatutos y notificarse con oportunidad a la Comisión de Fiscalización.

En este sentido, el Doctor Alejandro Campa Avitia, Presidente Estatal de Redes Ciudadanas A.P.E., mediante escrito de fecha 11 de enero de 2016, dirigido al Licenciado Juan Enrique Kalo Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Durango, hizo del conocimiento a la Comisión de Fiscalización que la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza es la acreditada ante la Comisión de Fiscalización.

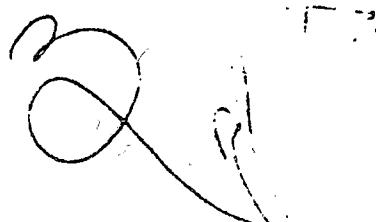
En los archivos del Instituto se cuenta también con un escrito de fecha 25 de julio de 2016, firmado por la Licenciada Susana Macías Lazalde, dirigido al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, mediante el cual hace de su conocimiento su renuncia a la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, de la que fungía como Secretaria de Administración y Finanzas en el Comité Estatal, y acreditada ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; aunado a lo anterior, en el mismo documento hace mención del escrito de fecha 11 de enero de 2016, invocado en el párrafo anterior, en el sentido que la acreditada ante la Comisión de Fiscalización es la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza.

Con fecha 4 de octubre de 2016, se recibió por medio de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito emitido por la Contadora Pública María de los Ángeles Rodríguez Mendoza, mediante el cual manifiesta que renuncia al cargo de responsable de llevar la información financiera de la Agrupación Política Estatal, en virtud de ya no laborar en dicha Agrupación.

Actualmente no se encuentra acreditada ninguna persona ante la Comisión de Fiscalización por parte de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, faltando a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, que a la letra dice:

**Artículo 23. Órganos de Finanzas de las Agrupaciones**

1. Las agrupaciones deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y las características que cada agrupación libremente determine.
2. Las agrupaciones deberán notificar al Órgano Técnico en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo del nombre del o los responsables del órgano de finanzas. Así mismo, en caso de cambio de domicilio de la agrupación, esta deberá informar el nuevo domicilio y teléfono, anexando copia del comprobante del mismo, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.
3. Las agrupaciones deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.



4. Las agrupaciones podrán modificar su estructura organizacional, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral las modificaciones que se efectúen, en un término que no exceda de treinta días. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley.

VI. Tal y como se señala en el antecedente 17 Redes Ciudadanas A.P.E. presentó el informe del tercer trimestre, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, pero de manera extemporánea, en ese sentido, la Agrupación Política incumplió con los artículos 66 y 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales señalan:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

**Artículo 66**

1. Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año, los comprobantes de los mismos.
2. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además a la Comisión de Fiscalización, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
3. El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

**Artículo 71**

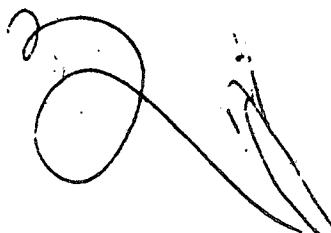
1. Las agrupaciones políticas deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización informes trimestrales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales (RFAP)**

**Artículo 17**

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

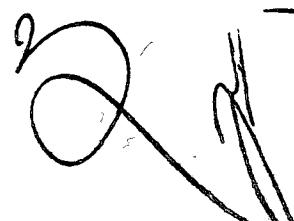
**Artículo 18**



1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el día quince de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
2. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige.
3. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total del activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior.
4. ...

VII. En razón de lo anterior y de la revisión a la documentación presentada se obtiene lo siguiente:

Artículo	Requisito	Observación
66 LIPED 18 RFAP	Entrega de informe anual a más tardar el quince de diciembre de cada año	Entregado en tiempo
71 LIPED	Entrega informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.	<p>Se entregaron en tiempo los informes de los trimestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primero</li> <li>• Segundo</li> <li>• Cuarto</li> </ul> <p>De manera extemporánea el informe del tercer trimestre.</p>
72 LIPED	Ingresos obtenidos y gastos ejercidos	<p>Se entregaron estados de cuenta de los meses de enero a junio del 2016 y facturas que amparan el gasto realizado en los dos primeros trimestres del año.</p> <p>De los trimestres tercero y cuarto sólo se anexó un comprobante por concepto de honorarios el cual no tiene requisitos fiscales.</p>
72 LIPED	Estados financieros donde se refleja su activo, pasivo y patrimonio	<p>Presentan estados financieros sólo de los trimestres primero y segundo.</p> <p>Omitió presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del informe anual.</p>
72 LIPED	Inventario de bienes	Se presenta el inventario de bienes



Artículo	Requisito	Observación
		muebles e inmuebles dentro del primer trimestre; En los trimestres: segundo, tercero, cuarto y el informe anual no lo anexan.
8 RFAP	Cuenta bancaria a nombre de la agrupación	Se utilizó la cuenta 65503602609 de la Institución Banco Santander (México) S.A. a nombre de Redes Ciudadanas A.P.E. Presenta estados de cuenta sólo de los meses de enero a junio con sus respectivas conciliaciones bancarias. De los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta
RFAP 18, párrafo 6, a)	Documentación comprobatoria de ingresos y egresos de todo el año	No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre. No presentó pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
18, párrafo 6, b)	Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias correspondientes	De enero a junio presenta conciliaciones bancarias. De julio a diciembre presenta documentos que nombran "Conciliaciones bancarias" sin la contabilidad respectiva.
18, párrafo 6, c)	Balanzas de comprobación mensuales y balanza anual consolidada	Presenta balanzas de comprobación sólo de los meses de enero a junio. Omitió presentar balanzas de comprobación de los meses de julio a diciembre. Omitió presentar balanza anual consolidada.
18, párrafo 6, d)	Control de folios de aportaciones de asociados y simpatizantes	No presentó control de folios.
18, párrafo 6, e)	Inventario físico, impreso y magnético	No presentó
18, párrafo 6, f)	Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Y documentación bancaria que permita verificar el	No presentó apertura de cuentas

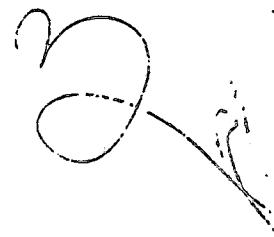
Artículo	Requisito	Observación
	manejo mancomunado de las cuentas;	
18, párrafo 6, g)	En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión	No presentó
18, párrafo 6, i)	Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad	No presentó
18, párrafo 6, j)	Balance general (estado de situación o posición financiera)	Presenta balances de los meses de enero a junio. Omitió presentar los balances de julio a diciembre. Omitió presentar balance anual.
18, párrafo 6, k)	Relación pormenorizada de las actividades realizadas	No presenta relación

Como se desprende de lo anterior las omisiones o faltas son graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política Redes Ciudadanas y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

VIII. En el renglón de ingresos, producto de la revisión efectuada a los documentos presentados por la agrupación política Redes Ciudadanas A.P.E., se determina lo siguiente:

El origen de los recursos obtenidos por la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E. para sus actividades durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, es el saldo inicial por \$233.43 (doscientos treinta y tres pesos 43/100 M.N.), y obtuvo ingresos por la cantidad de \$171,166.02 (ciento setenta y un mil ciento sesenta y seis pesos 02/100 M.N.), de los cuales \$165,837.35 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 35/100 M.N.), son de financiamiento público que por concepto de prerrogativas le corresponden conforme a la legislación electoral, y \$5,328.67 (cinco mil trescientos veintiocho pesos 67/100 M.N.), corresponden a aportaciones de sus asociados.

La anterior información se resume en el cuadro siguiente:



Concepto	Monto
Saldo inicial	233.43
Financiamiento público	165,837.35
Aportaciones de asociados	5,328.67
Total ingresos	171,399.45

La agrupación política estatal depositó sus ingresos correspondientes al financiamiento público estatal así como a las aportaciones de los asociados en la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (Méjico), S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta de los meses de enero a junio y las conciliaciones bancarias de los mismos meses.

Del análisis de los ingresos reportados se desprende la información que se concentra en la tabla siguiente:

Póliza	Fecha	Concepto	Importe	Mes
n/a		Saldo inicial	233.43	
I1	18/01/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.39	Enero
I2	16/02/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Febrero
I1	16/03/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Marzo
I1	07/04/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Abril
I1	16/05/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Mayo
I1	10/06/2016	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Junio
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Julio
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Agosto
Sin póliza	Sin identificar	Prerrogativas Estatales	18,426.37	Septiembre
Total Financiamiento Público			\$165,837.35	
I2	18/01/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,285.00	
I1	15/02/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	1,732.00	
I2	19/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	940.00	
I3	17/03/2016	Donativo Juan Pablo Verdín Morán	119.17	

Póliza	Fecha	Concepto	Importe	Mes
I2	11/04/2016	Donativo no identificado	183.50	
I2	02/05/2016	Donativo no identificado	1,069.00	
		<b>Total Financiamiento Privado</b>	<b>\$5,328.67</b>	
		<b>Total de Ingresos</b>	<b>\$171,399.45</b>	

IX. En lo que respecta al renglón de los egresos manifestados en los informes presentados del ejercicio dos mil dieciséis, producto de la revisión que se practicó a la documentación comprobatoria aportada por la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E., se observó lo siguiente:

Concepto	Importe
<b>Gastos de operación ordinaria:</b>	
<b>Servicios Generales</b>	
Comisiones bancarias	\$646.12
Teléfono e internet	\$3,889.00
Servicio de agua	\$1,145.50
Servicio de luz	\$294.17
<b>Actividades Específicas:</b>	
Actividades de educación y capacitación política	\$18,500.00
Actividades editoriales	\$129,570.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$154,044.79</b>

Para el manejo de las operaciones que realizó tanto con financiamiento público estatal como privado, utilizó la cuenta número 65503602609 de la institución Banco Santander (Méjico) S.A., lo cual se constata en los estados de cuenta mensuales que anexa a los informes presentados de los meses de enero a junio.

En base a los registros contables presentados, el destino de este recurso fue para cubrir gastos de operación ordinaria tales como pago servicios de agua, de luz, de teléfono e internet, así como la impresión de formatos de trípticos y de una gaceta según lo señalan las facturas aportadas, no obstante lo anterior, no se localizó evidencia documental que acreditara que dichos trípticos y

gaceta se aplicaran en la realización de actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado.

Se identificaron las observaciones siguientes en la documentación comprobatoria de egresos:

Documento	Fecha	Observación	Importe
Factura 552	01-marzo-16	no anexan muestra de gaceta	\$35,000.00
Factura 582	27-abril-16	no anexan muestra de revista	\$19,000.00
Factura 76	20-julio-16	no anexan muestra de revista	\$55,850.00
Recibo de honorarios	15-agosto-16	sin requisitos fiscales	\$18,500.00
Factura No. 0000008056	Sin fecha	No la anexa. Sólo la refiere en el informe del cuarto trimestre	\$19,720.00
<b>Total</b>			<b>\$148,070.00</b>

Del total de los egresos determinados para el ejercicio dos mil dieciséis por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), existen observaciones a facturas por un importe de \$148,070.00 lo que representa un 96.12% (noventa y seis punto doce por ciento) de inconsistencias u omisiones.

En razón de lo anterior las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política Redes Ciudadanas y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

De lo anterior se colige el incumplimiento a lo establecido en los artículos 14 párrafos 2 y 3, 17 párrafos 1, 2, 3, y 4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, los cuales establecen.

**Artículo 14. Generalidades y registro de los egresos**

[...]

2. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Con excepción de lo señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo siguiente.

3. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación en subcuentas específicas para ello.

[...]

**Artículo 17. Informes y Generalidades**

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y magnéticos, en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

2. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación. Para tal efecto, la agrupación dará a conocer a la Comisión el nombre del o los responsables de dicho órgano.

3. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

4. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

[...]

Aunado a lo anterior se detectó que:

1. Los informes no se entregaron en los formatos previstos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

2. No presentó el formato "IA-A.P.E." Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas.

3. Redes Ciudadanas A.P.E. presenta estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero a junio, respecto de los meses de julio a diciembre presenta unos documentos que membreta como conciliaciones bancarias, todos ellos correspondientes al año dos mil dieciséis, de la cuenta 65503602609 de la institución bancaria Banco Santander (Méjico), S.A.

4. Redes Ciudadanas A.P.E. presenta dentro de su contabilidad, los movimientos de egresos, de ingresos y de diario, presentando sus registros contables a través de pólizas sólo de los meses de enero a junio del año dos mil dieciséis, omitiendo los correspondientes a los meses de julio a diciembre.

5. Redes Ciudadanas A.P.E. no presenta evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en el periodo que se informa, consistente en ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

X. De conformidad con los artículos 68 y 103 párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la revisión del informe anual que presentó la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E. sobre el origen, uso y destino de sus recursos otorgados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, estuvo a cargo de la Comisión de Fiscalización, al efecto se contó con el apoyo del personal adscrito a la Secretaría Técnica.

**Artículo 68.**

La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 103 párrafo 1, fracción II.**

1 El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus funciones;

[...]

XI. En base a la revisión realizada a la información y comprobación presentada por la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas A.P.E., se determinaron egresos por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), que comparados con los ingresos

determinados por \$171,399.45 (ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.), arrojan un saldo final de \$17,354.66 (diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.), que representa un 10.12% (diez punto doce por ciento) del total de sus ingresos.

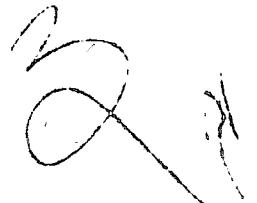
Concepto	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo inicial	\$233.43
Ingresos	\$171,399.45
Egresos	\$154,044.79
<b>Saldo Final</b>	<b>\$17,354.66</b>

XII. En lo que respecta a observaciones determinadas durante la revisión, mediante oficio número IEPC/SE/16/2194 de fecha 23 de septiembre de 2016, firmado por el Secretario de la Comisión de Fiscalización, dirigido a Redes Ciudadanas en base al artículo 70 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se notificaron las observaciones determinadas en la revisión del informe del segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 69, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70, párrafo 1, fracción II, 73, párrafo 1 y 86, párrafo 3 de la misma Ley Electoral Estatal, así como en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que, el personal adscrito a la Secretaría Técnica en apoyo a la Comisión de Fiscalización, realizó a la documentación e información presentada como respaldo del informe del segundo trimestre del ejercicio 2016, que comprende los meses de abril, mayo y junio, a saber:

**INGRESOS:**

- 1.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 11 de abril de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50 (ciento ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- 2.- Mediante la póliza de ingresos número 2 del 2 de mayo de 2016, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00 (mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.



**EGRESOS:**

1.- Mediante la póliza de egresos número 3 del 26 de abril de 2016, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Promotora Durango S.A. de C.V., por un importe de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

2.- Mediante la póliza de egresos número 2 del 22 de junio de 2016, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por un importe de \$55,850.00 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó una muestra del material impreso.

**GENERAL:**

La documentación comprobatoria que respalda los egresos del segundo trimestre del ejercicio 2016, muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de la Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización.

Las observaciones descritas se le notifican a efectos de solicitarle, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes

Al respecto, esta Comisión, no recibió respuesta alguna de parte de Redes Ciudadanas. Por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

XIII. Mediante oficio número IEPC/SE/16/2432 de fecha 10 de noviembre de 2016, firmado por el Secretario de la Comisión de Fiscalización, dirigido a Redes Ciudadanas, se le notificó la obligación de presentar el informe correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil dieciséis, plazo que vencia el 14 de noviembre, no presentando dicho informe en la fecha señalada, por lo que se publicó en estrados la "Razón" que hace constar este hecho.

XIV. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, dirigido al Consejo General del IEPC, el Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de Redes Ciudadanas A.P.E., solicitó una prórroga para la presentación del informe del tercer trimestre, manifestando que lo hace en virtud de no contar con encargado de la administración de la Agrupación.

XV. Mediante oficio número IEPC/SE/16/2531 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de Secretario de la Comisión de Fiscalización, dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente Estatal de Redes Ciudadanas, le notificó recordatorio de la obligación de presentar los informes correspondientes al cuarto trimestre y anual del ejercicio dos mil dieciséis, plazo que venció el 15 de diciembre; en el mismo oficio se le solicitó que precisara el plazo que requería para presentar el informe del tercer trimestre; no hubo respuesta respecto a la aclaración del plazo para la presentación del tercer trimestre.

XVI. El 15 de diciembre de 2016, la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas presentó dos escritos con esa fecha, a los cuales anexó unos formatos que denominó como "conciliaciones bancarias" de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en las cuales muestra lo que identifica como movimientos bancarios de ingresos y egresos; manifestando que correspondían a los trimestres tercero y cuarto y en consecuencia al informe anual del ejercicio dos mil dieciséis.

Producto de la revisión a lo descrito en el párrafo anterior, se generó un requerimiento mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarle las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes del tercer y cuarto trimestre del ejercicio 2016, como se indica a continuación:

**Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

- Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el



artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.
- Omilió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omilió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

- Omilió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del multicitado Reglamento.

**Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

- Omilió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.
- En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.
- Omilió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.
- Omilió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

- Omilió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**— Informe anual 2016**

- De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:
- Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.
- Formato de ingresos y egresos anual.
- Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;

- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

XVII. Como respuesta al requerimiento descrito en el párrafo anterior, la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, mediante oficio recibido en fecha 9 de enero de 2017, firmado por el Dr. Alejandro Campa Avitia, manifestó lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su atento oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de Diciembre de dos mil dieciséis, me permito manifestarle en primer término que mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado le solicite una prórroga para la presentación de los informes del tercer y cuarto trimestres, así como del informe anual, sin embargo al no recibir respuesta de su parte a dicha solicitud infringiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición.

Por otra parte y con el fin de dar cumplimiento a las omisiones que me señala en el referido oficio, por medio del presente acompaña la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148, y la factura NoA-0000008056 de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, respecto de las demás observaciones del tercer y cuarto informe trimestral, me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas



en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

Por último, hago de su conocimiento que ante la falta de compromiso y capacidad de los órganos directivos de la agrupación que presido es que junto con los comités municipales nos hemos dado a la tarea de la renovación de los órganos directivos y estructura orgánica de la agrupación para dar cabal cumplimiento a los fines de la agrupación política como tal y para coadyuvar a la democracia en el Estado.

Y una vez que nos sea notificado el presupuesto que se aprobó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,aremos (sic) de su conocimiento la nueva estructura de la agrupación, en la cual se designaran (sic) entre otros cargos el de Finanzas, el cual a la fecha se encuentra vacante.

Por otra parte, hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes que el domicilio actual de la Agrupación Política Estatal es el ubicado en calle Prolongación Libertad 118 del Fraccionamiento La Forestal de esta ciudad.

XVIII. Derivado de lo anterior, la respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que en el escrito expresa:

...la comprobación del Lic. NOÉ NÁJERA MACÍAS a través del cheque número 0148.

Al respecto, presenta recibo por pago de honorarios No. 29, de fecha 15 de agosto de 2016, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta:

...y la factura No. A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis...

Dicha factura no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo reconoce:

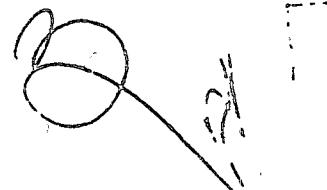
... me es imposible dar cumplimiento, en virtud de que como es de su conocimiento las encargadas de Finanzas de la Agrupación Política que presido renunciaron en primer término SUSANA MACÍAS LAZALDE y posteriormente MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ MENDOZA, ya que esta última fue quien fungió como encargada de Finanzas en el año dos mil dieciséis, sin que haber entregado al suscrito o al Secretario de la Agrupación quien ocupó la presidencia dado que es de conocimiento que el suscrito solicite un permiso a la misma para contender en las elecciones pasadas, por lo cual, me es imposible presentar la documentación que me requieren consistente en las pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta, los registros contables formatos de reglamento impreso y magnético, ello en cuanto a los informes del tercer y cuarto trimestre.

En ese mismo sentido y por las mismas circunstancias me es imposible presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio anual 2016, formato de ingresos y egresos anual, los estados de cuenta bancarios, el control de folios y el inventario físico.

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, se giró el oficio número IEPC/SE/17/37, de fecha 12 de enero de 2017, dirigido al Dr. Alejandro Campa Avitia, Presidente de Redes Ciudadanas A.P.E., el cual se intentó notificar en el domicilio manifestado por la Agrupación para recibir y oír notificaciones ubicado en Calle Prolongación Libertad número ciento dieciocho del Fraccionamiento La Forestal, no encontrando a nadie en dicho domicilio, por lo que se procedió a dejar citatorio para acudir al día siguiente a las 11:30 horas. Es el caso que se acudió el día y hora fijado en el citatorio y no se localizó a ninguna persona por lo que se procedió a fijar cédula en lugar visible del inmueble y por debajo de la puerta principal; al mismo tiempo dicha notificación se hizo a través de los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante este oficio se le dan a conocer las observaciones determinadas en los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto así como en el informe anual, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, numeral 1, fracción II, 70, numeral 1, fracción II, 73, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, me permito notificarte las observaciones determinadas como resultado de la revisión que se realizó a la documentación presentada como informes primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2016, como se indica a continuación:



**Informe del primer trimestre (enero, febrero y marzo):**

- Mediante la póliza de egresos 2 del 01 de marzo, se registró la emisión del cheque número 139 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$35,000.00, por concepto de elaboración de 700 gacetas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 3 del 01 de marzo, se registró como cancelado el cheque número 140, observándose que no se integró al expediente el documento original cancelado.
- Los recibos de la Comisión Federal de Electricidad pagados en el primer trimestre, muestran como domicilio el número 1029 de la Calle Juan E. García, que es un domicilio diferente al de Calle Bravo número 324 en el Barrio de Tierra Blanca, que es el asentado en el contrato de comodato del inmueble que ocupan las oficinas de la Agrupación Política Redes Ciudadanas, sin justificación.

**Informe del segundo trimestre (abril, mayo y junio):**

- Mediante la póliza de ingresos 2 del 11 de abril, se registró el ingreso de la cantidad de \$183.50, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de ingresos 2 del 2 de mayo, se registró el ingreso de la cantidad de \$1,069.00, por concepto de aportaciones en efectivo, en la cual se observa que no se identifica al aportante de dichos recursos.
- Mediante la póliza de egresos 3 del 26 de abril, se registró la emisión del cheque número 145 a favor de Editora y Productora Durango S.A. de C.V., por importe de \$19,000.00, por concepto de segundo tiraje de revista, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.
- Mediante la póliza de egresos 2 del 22 de junio, se registró la emisión del cheque número 147 a favor de Jorge Herrera Meléndez, por importe de \$55,850.00, por concepto de elaboración e impresión de tiraje de revistas, y de la cual no se anexó muestra del material impreso.

La documentación comprobatoria de los egresos del segundo trimestre muestra como domicilios de la Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas los de Calle Bravo números 324 y 327 en el Barrio de Tierra Blanca, los cuales no tiene acreditados ante la Comisión de Fiscalización desde que iniciaron las campañas del proceso electoral 2015-2016.

En relación con la revisión de la documentación presentada como informes de los trimestres tercero y cuarto, así como informe anual, las observaciones determinadas le fueron dadas a conocer mediante oficio número IEPC/SE/16/2601, de fecha 23 de diciembre de 2016, en los términos siguientes:

**Informe del tercer trimestre (julio, agosto, septiembre):**

Al haber sido presentado con fecha 15 de diciembre de 2016, se considera extemporáneo en virtud de que el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los informes trimestrales deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

No obstante lo anterior, se procedió a la revisión de la documentación presentada y se detecta lo siguiente:

— Omitió presentar pólizas de ingresos, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta que soporten lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

— Indica que en el mes de agosto realizaron un simposio sobre candidaturas independientes, señalando pago por honorarios al Lic. Noé Nájera Macías por \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.) a través del cheque ch/0148, omitiendo presentar la documentación comprobatoria del gasto.

— Omitió presentar registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.

— Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como la póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior conforme lo indicado en los artículos 14 y 15 del Reglamento en comento.

— Omitió la presentación en formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del multicitado Reglamento.

**Informe cuarto trimestre (octubre, noviembre, diciembre):**

— Omitió presentar estados de cuenta que soporte lo señalado en el documento denominado "Conciliación Bancaria", de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

— En el mes de octubre informa la impresión de trípticos sobre resultados electorales en el negocio denominado Stop Copy con razón social a nombre de Humberto de los Ríos Valles, señalando un pago de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) a través del cheque Ch/0150 sin presentar la factura correspondiente, ni un ejemplar del mismo.

— Omitió presentar los registros contables y soporte original de lo ejercido en el trimestre.

— Omitió presentar la comprobación del pago con cheque nominativo a nombre del proveedor o beneficiario así como póliza de cheque y copia fotostática del mismo.

Lo anterior, conforme lo precisan los artículos 14 y 15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

— Omitió presentar los formatos del reglamento en impreso y magnético, suscritos por el encargado de finanzas, en cumplimiento al artículo 17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

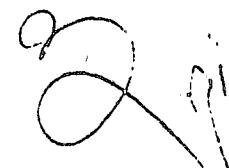
**— Informe anual 2016**

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 18 del referido Reglamento, se detectó que omitió la presentación de los siguientes documentos:

— Balanza de comprobación y auxiliares contables del ejercicio.

— Formato de ingresos y egresos anual.

— Documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.



- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes al último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento;
- El inventario físico a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, en forma impresa y en medio magnético;
- En su caso, los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, en su caso;
- Balance general (estado de situación o posición financiera), y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

Como respuesta al oficio IEPC/SE/16/2601, se recibió escrito de fecha 4 de enero de 2016 mediante el cual manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a las omisiones señaladas en el referido oficio, acompaña comprobación del Lic. Noé Nájera Macías a través del cheque número 0148, consistente en un recibo de honorarios con folio número 29, el cual no cumple con los requisitos fiscales necesarios, con base a lo que establece el párrafo 2, del artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales.

También manifiesta que anexa la factura No A-0000008056, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, la cual no se encontró dentro de lo presentado como respuesta.

Así mismo manifiesta que respecto de las demás observaciones del tercero y cuarto informes trimestrales, les es imposible dar cumplimiento por no contar con un encargado de las finanzas de la Agrupación, por lo que, las observaciones no solventadas persisten.

En términos de lo anterior, las observaciones descritas se le notifican, con fundamento en el artículo 20 párrafo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para que en un plazo de diez días contados a partir de recibida la presente notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

No omito señalar que el cómputo de los plazos se hará de conformidad al artículo 28 del propio Reglamento.

La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas no dio respuesta al requerimiento descrito.

XIX. La Agrupación política estatal Redes Ciudadanas no cumplió con los requisitos formales en la presentación de sus informes trimestrales correspondientes al tercero y cuarto trimestre, así como el anual con respecto a sus ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al no dar cumplimiento a los artículos 8, 14, 15, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que las omisiones o faltas se consideran graves, ya que esta Comisión no tiene certeza en cuanto a las actividades que realizó la Agrupación Política Redes Ciudadanas y al destino o uso que se le dio al recurso público entregado.

XX. Por otro lado, se observa que Redes Ciudadanas A.P.E., no cuenta con la estructura necesaria para una administración eficiente de sus recursos y la continuidad de sus actividades, así como una evidente falta de control interno ya que no realiza sus operaciones en estricto apego a la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Durango y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, lo anterior en virtud a que desde el mes de julio se recibió oficio por el que la Secretaría de Finanzas de la Agrupación Política comunica a este Instituto su renuncia a dicho cargo y a la fecha no se ha recibido comunicación alguna respecto a la designación de quien realice estas funciones.

Asimismo, desde el mes de octubre se recibió también la notificación de quien se encontraba acreditada ante la Comisión de Fiscalización para la presentación de los informes, donde señaló que ya no tiene nexos laborales con la Agrupación multicitada.

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política se encontraba obligada a realizar actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; de la revisión no se detectó documentales que crean convicción suficiente para tener acreditada actividad en ese sentido durante el ejercicio 2016.

El Secretario de la Comisión de Fiscalización solicitó dentro del plazo de la revisión de los informes, información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado, dando un plazo para la atención del requerimiento, a lo que la Agrupación Política Estatal no presentó respuesta alguna.



Toda vez que por la naturaleza de las observaciones realizadas ya no son posibles de subsanar, a juicio de esta Comisión, es procedente dar vista al Consejo General para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 67, numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

XXI. Concluido el plazo para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización llevó a cabo la sesión extraordinaria número 3, en la que aprobó el pliego de observaciones, el cual en cumplimiento al artículo 73, numeral 1, fracción IV inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se notificó a Redes Ciudadanas A.P.E., otorgando un plazo de diez días hábiles para solventar las observaciones notificadas en la audiencia de solventación señalada para tal efecto.

La audiencia de solventación se fijó para el cinco de abril de dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. A la citada reunión asistieron por parte del Instituto el Secretario Técnico, acreditado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo la audiencia; la Jefa de Departamento de la Secretaría Técnica y la Titular de la Oficialía Electoral. Por parte de Redes Ciudadanas no compareció persona alguna, después de quince minutos de iniciada la audiencia la Titular de Oficialía Electoral levantó acta de hechos correspondiente.

XXII. De la revisión a la documentación e información presentada por la agrupación política estatal Redes Ciudadanas A.P.E. se concluyen ingresos por \$171,399.45 (ciento setenta y un mil trescientos noventa y nueve pesos 45/100 M.N.), y egresos por \$154,044.79 (ciento cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.), de los cuales \$148,070.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 79/100 m.n.) se observaron debido a que no acredita la veracidad de lo reportado. Dichos saldos son los determinados en la revisión, arrojando como balance un saldo final de \$17,354.66 (diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.). Sin embargo, Redes Ciudadanas A.P.E. no exhibe documentación que respalte la existencia del saldo determinado, ya que no aportó los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio magnético y el respaldo de

su contabilidad en medio electrónico, conforme lo establece el artículo 18 del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

XXIII. Toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por violación a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 72, numeral 1, fracciones II, III y IV y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales; y 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas; por la omisión de cumplir a cabalidad con la obligación de presentar los documentos que le solicitó la Comisión de Fiscalización, para acreditar el gasto ordinario que con motivo del financiamiento público recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el ejercicio 2016, así como por carecer de certeza del destino de los recursos asignados a la Agrupación al no presentar evidencia de sus tareas editoriales.

XXIV. Ahora bien, una vez que se han referido las infracciones u omisiones en las que incurrió la Agrupación Política Redes Ciudadanas, A.P.E., corresponde a este órgano colegiado calificar dichas conductas para determinar la clase de sanción que legalmente le corresponde. En ese sentido, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de dicha Agrupación Política contenidas en los artículos 71, numeral 1, 72, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, y 73, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 8, 18, párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, constituyen la responsabilidad en la que incurrió.

En razón de lo anterior, se procederá a analizar en un primer momento los elementos para calificar la falta y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Como se acreditó en los considerandos del presente dictamen, la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." tiene conocimiento de las obligaciones a las que se debe sujetar, y a pesar de ello, fueron omisos en las siguientes:

1. Presentar los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto así como del informe anual de 2016.

2. En los trimestres: segundo, tercero, cuarto del 2016, no presentaron el inventario de los bienes muebles e inmuebles y el informe anual correspondiente.
3. No presentaron los estados de cuenta del mes de julio a diciembre de 2016, limitándose a ofrecer unos documentos que denomina como conciliaciones bancarias sin anexar los respectivos estados de cuenta.
4. No presentó documentación comprobatoria de egresos del cuarto trimestre, tampoco pólizas de los trimestres tercero y cuarto.
5. De enero a junio de 2016, presenta conciliaciones bancarias. De julio a diciembre de 2016, presenta documentos que nombran conciliaciones bancarias sin la contabilidad respectiva.
6. No presentaron balanzas de comprobación sólo de los meses julio a diciembre de 2016 y omitió presentar balanza anual consolidada.
7. No presentó control de folios.
8. No presentó inventario físico, impreso y magnético.
9. No presentó apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto a revisión y documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de cuentas.
10. No presentó evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
11. No presentó documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad.
12. Omitió presentar balances de julio a diciembre de 2016.
13. No presentó relación pormenorizada de las actividades realizadas en 2016.

De lo anterior se desprende que las omisiones en que incurrió la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", constituyen una trasgresión a los principios de certeza y legalidad, toda vez que, al no informar en términos de ley, se desconoce la forma en que se realizó la inversión del financiamiento público otorgado para sus fines como agrupación política, pues los egresos deben registrarse contablemente, a la vez estar soportados con documentación original, la cual es expedida a nombre de la agrupación, la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago, lo que implicó un incumplimiento de las obligaciones a cargo de dicha Agrupación Política, concretamente las contenidas en los artículos 71, numeral 1, 72, numeral 1, fracciones I, II, III y IV, y 73, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 8, 18, párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales

En ese sentido, para determinar la gravedad, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Los informes de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." no fueron entregaron en los formatos previstos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como el formato "IA-A.P.E." Informe anual la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas.
- b) Redes Ciudadanas A.P.E. al presentar los estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero a junio de 2016, respecto de los meses de julio a diciembre del mismo año, considera unos documentos que membretea como conciliaciones bancarias, de la cuenta 65503602609 perteneciente a la institución bancaria Banco Santander (Méjico), S.A., también presenta dentro de su contabilidad, los movimientos de egresos, de ingresos y de diario, presentando sus registros contables a través de pólizas sólo de los meses de enero a junio del año dos mil dieciséis, omitiendo los correspondientes a los meses de julio a diciembre y no presenta evidencia de sus actividades específicas desarrolladas en el periodo que se informa, consistente en ejemplares de la tarea editorial denominada "Gaceta 2016" y elaboración de trípticos.

No obstante lo anterior, los integrantes de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." no acudieron ante el órgano electoral local -en el presente caso a la Comisión de Fiscalización- que es la encargada de regular el origen, monto y destinos de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, a efecto de solicitar coadyuvar para lograr encuadrar sus actividades con las obligaciones que como agrupación tienen.

c) Redes Ciudadanas omitió presentar estados financieros en los trimestres tercero y cuarto del año 2016, aunado al informe anual que tiene obligación de rendir. Asimismo, omitió entregar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los trimestres segundo, tercero y cuarto del año 2016, con lo que se advierte que dicha agrupación política no ejerció el financiamiento público otorgado de una forma adecuada, en virtud de no contar con documentos que respalden las omisiones efectuadas. Lo que cobra relevancia si se toma en cuenta que los recursos que se ministran a las agrupaciones políticas provienen del erario público y como todo recurso de la ciudadanía, debe estar debidamente comprobado y justificado.

**Individualización de la sanción respecto a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E."**

Una vez verificada la existencia de la falta acreditada por parte de la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", procede evaluar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 361**

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente ley:
  - I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala esta Ley, y
  - II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte el artículo 373, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala:

**ARTÍCULO 373**

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Es importante señalar que a partir de las consideraciones precedentes, la determinación de la falta puede calificarse como levísimas, leve, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto.

Una vez precisado lo anterior, y luego de la valoración de las constancias que obran en el expediente integrado a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E.", se arriba a la conclusión de que se está ante **UNA INFRACCIÓN GRAVE MAYOR<sup>1</sup>**, por las razones que se exponen a continuación.

#### A) Tipo de infracción (acción u omisión).

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

<sup>1</sup> Sirve de sustento el criterio establecido en la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio Electoral identificado con la clave alfanumérica TE-JE-117/2016 y Acumulado.

La falta cometida por la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." es de omisión, al no presentar informes en tiempo y forma con los anexos correspondientes que señalan la ley y el reglamento, entre otros: estados financieros, inventarios de bienes muebles e inmuebles, la falta de pólizas trimestrales, la no realización de los folios de aportaciones de asociados y simpatizantes, no efectuar los contratos de apertura de cuentas bancarias, cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión, la omisión del inventario físico, impreso y magnético y la realización pormenorizada de las actividades realizadas.

**B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a) **Modo.** Se omitió presentar los informes trimestrales y anual conforme lo señala la Ley y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, relacionadas con el financiamiento público que como agrupación política estatal se le otorgó, en los términos precisados en el Considerando XXIV del presente Dictamen.
- b) **Tiempo.** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión de los informes que sobre el uso y destino de los recursos que por financiamiento público se le entregaron durante el ejercicio fiscal 2016, concretamente Redes Ciudadanas A.P.E. omitió presentar estados financieros en los trimestres tercero y cuarto del año 2016, aunado al informe anual que tiene obligación de rendir. Asimismo, omitió entregar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de los trimestres segundo, tercero y cuarto del año 2016.
- c) **Lugar.** La omisión se actualizó en el estado de Durango, Dgo., concretamente, en cuanto a los datos del domicilio donde la agrupación política infractora tenía que presentar los informes, corresponde al lugar que ocupan las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>2</sup>.

**C) La comisión intencional o culposa de la falta.**

En el caso, esta Autoridad administrativa estima que existió la intencionalidad en la realización de la conducta, tomando en cuenta que al obtener su registro como agrupación política estatal, se hizo sabedor de los derechos y obligaciones que ello conlleva; en este sentido, si bien uno de sus derechos al ser registrada era el recibir financiamiento público, una de las obligaciones era acreditar el uso o destino del mismo.

<sup>2</sup> Calle Litio s/n, col. Industrial. C.P. 3408 (Entre Plata y Niquel)

Por lo que, al no acreditar en los informes que nos ocupan el uso o destino de dichos recursos que se le entregaron, ello implica la intencionalidad al omitir el cumplimiento de sus obligaciones señaladas en la ley y en el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales.

**D) La transcendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida a la Agrupación Política Estatal "Redes Ciudadanas, A.P.E." consistente en no presentar informes en tiempo, omitir la entrega de diversa documentación que exige el Reglamento de la materia, entre otros, estados financieros, inventarios de bienes muebles e inmuebles, pólizas trimestrales, folios de aportaciones de asociados y simpatizantes y la realización pormenorizada de las actividades realizadas, incumpliendo los artículos 71, numeral 1, 72, numeral 1, fracciones I, II, III y IV y 73, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 8, 18, párrafo 6, incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j) y k del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas; es importante señalar que es de la mayor trascendencia dicha conducta omitiva, habida cuenta que los recursos públicos asignados y de los que omitió informar y justificar, corresponden al erario público, considerando que devienen del presupuesto de egresos del estado de Durango, en este sentido, es obligación de quienes lo administran, ejercerlo responsablemente, cumpliendo con las disposiciones en la materia, situación que en la especie no aconteció, por las razones expuestas en el presente Dictamen.

En virtud de lo expuesto, y habiéndose demostrado la infracción a la normatividad electoral por parte de Redes Ciudadanas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 371, párrafo 1, fracción II, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que prevé lo siguiente:

**Artículo 371**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(....)

II. Respecto a las agrupaciones políticas estatales:

...c). Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

De esta manera, lo procedente es imponer como sanción a la agrupación política "Redes Ciudadanas A.P.E." la cancelación de su registro como Agrupación Política, tomando en cuenta la gravedad la infracción en que incurrió (Grave Mayor).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emite el siguiente:

#### D I C T A M E N

**PRIMERO.** La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., no cumplió en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la presentación ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de los informes trimestrales sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil dieciséis, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E., incumplió con los requisitos que establecen la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado; en los términos descritos en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIX.

**TERCERO.** La Agrupación Política Estatal Redes Ciudadanas, A.P.E. no acreditó haber realizado actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciséis que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el Estado, conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente Dictamen.



**CUARTO.** Se califica como **grave mayor** la infracción atribuida a la Agrupación Política Redes Ciudadanas A.P.E., por ende, una vez que fue individualizada la sanción, aplíquese a dicha agrupación como sanción la cancelación de su registro ante este Organismo Público Local, con base en lo dispuesto por los artículos 361 y 371 Fracción II Inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo indicado en el considerando XXIV.

**QUINTO.** En cumplimiento con el artículo 70 párrafo 1, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, túnese el presente Dictamen al Presidente del Consejo General, para que convoque a sesión de dicho órgano colegiado y sea el propio Órgano Superior de Dirección, el que lo apruebe o rechace en definitiva, de conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracción XV del citado ordenamiento legal.

Así lo dictaminó y firmó por mayoría de la Comisión de Fiscalización en sesión extraordinaria número tres de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete ante el Secretario que da fe. -----

**POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO



---

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado